



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N°
00127-2014-0-3102-JR-FC-02 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA – TALARA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JAVIER ENRIQUE JULIAN RIVERA

ASESOR

Mg. HILTONARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

HOJA FIRMA DE Y JURADO

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Mi familia por el apoyo incondicional que me han brindado para lograr mi anhelo personal: Ser profesional del derecho.

A nuestros profesores por su constante apoyo profesional en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación

Javier Enrique Julián Rivera

DEDICATORIA

A mis hermanos, quienes son estímulo para mi constante superación.

A la Universidad ULADECH Católica:

Por promover y aplicar estratégicamente:
La Investigación Formativa y la
Formación Investigativa “soportes”
básicos en la formación para el ejercicio
de futuros profesionales del derecho

Javier Enrique Julián Rivera

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la primera y segunda sentencia judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes, en el expediente N ° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019?; El objetivo fue: determinar la calidad de los juicios en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis era un expediente judicial, seleccionado por muestreo por conveniencia; Para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento una lista de verificación, validada por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte explicativa, considerada y resolutive, perteneciente a: la sentencia de primera instancia era de rango: muy alta, baja y mediana; Mientras, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las oraciones de primera y segunda instancia, fueron de mediano y muy alto rango, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second judicial sentence on Divorce by Causal of Separation of Fact, in accordance with the normative, doctrinal and relevant jurisprudential parameters, in the file N ° 00127-2014-0- 3102-JR-FC-02 of the Judicial District of Sullana-Sullana, 2019 ?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, observation and content analysis techniques were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, low and medium; Meanwhile, the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and very high rank, respectively.

Keywords: quality, divorce, motivation and sentence.

INDICE

	Pág.
Carátula -----	i
Jurado evaluador-----	ii
Agradecimiento -----	iii
Dedicatoria -----	iv
Resumen -----	v
Abstract -----	vi
Índice general -----	vii
Índice de cuadros -----	xii
I. INTRODUCCIÓN -----	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA -----	10
2.1. Antecedentes -----	10
2.2. Bases teóricas de la investigación-----	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio-----	14
2.2.1.1. Acción -----	14
2.2.1.1.1. Concepto-----	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción -----	15
2.2.1.1.3. Materialización de la acción -----	16
2.2.1.1.4. Alcance-----	16
2.2.1.2. La jurisdicción -----	16
2.2.1.2.1. Conceptos-----	16
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción -----	17
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional-----	17
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad-----	18
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional -----	18

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional -----	18
2.2.1.2.3.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales -----	19
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia-----	19
2.2.1.2.3.7. Principio de Economía Procesal.-----	20
2.2.1.3. La Competencia -----	20
2.2.1.3.1. Conceptos-----	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia-----	20
2.2.1.3.3. Fundamentos de la competencia -----	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio-----	22
2.2.1.4. La pretensión-----	22
2.2.1.4.1. Definiciones-----	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones-----	23
2.2.1.5. El proceso -----	23
2.2.1.5.1. Conceptos-----	23
2.2.1.5.2. Funciones del proceso -----	23
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso -----	23
2.2.1.2.2.2. Función privada del proceso-----	24
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso-----	24
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional -----	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal-----	24
2.2.1.5.4.1. Concepto -----	24
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso -----	25
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente ---	25
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido -----	26
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia-----	26
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria -----	26
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado-----	26
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente -----	26
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso ---	27
2.2.1.6. El Proceso Civil -----	27

2.2.1.6.1. Concepto-----	28
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil -----	28
2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil-----	28
2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva -----	29
2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso-----	29
2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal-----	29
2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal -----	30
2.2.1.6.3.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad30 procesales -----	30
2.2.1.6.3.6. El Principio de Socialización del Proceso -----	30
2.2.1.6.3.7. El Principio Juez y Derecho -----	30
2.2.1.6.3.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia-----	31
2.2.1.6.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad-----	31
2.2.1.6.3.10. El Principio de Doble Instancia -----	31
2.2.1.6.4. Fines del proceso civil -----	31
2.2.1.7. El proceso de Conocimiento-----	32
2.2.1.7.1. Concepto-----	32
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento -----	32
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento -----	32
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil-----	33
2.2.1.7.4.1. Nociones-----	33
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio-----	33
2.2.1.8. Los sujetos del proceso -----	33
2.2.1.8.1. El Juez -----	33
2.2.1.8.2. La parte procesal -----	34
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda -----	34
2.2.1.9.1. La demanda -----	34
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda -----	34
2.2.1.10. La prueba-----	35
2.2.1.10.1. En sentido común -----	35
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal-----	35
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez-----	36

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba -----	36
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba -----	36
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba -----	37
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio -----	40
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales -----	41
2.2.1.11.1. Definición -----	41
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales -----	41
2.2.1.12. La Sentencia -----	42
2.2.1.12.1. Definiciones -----	42
2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia -----	42
2.2.1.12.2.1. La sentencia en el ámbito normativo -----	45
2.2.1.12.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario -----	49
2.2.1.12.2.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia -----	50
2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia -----	52
2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso -----	52
2.2.1.12.4. La obligación de motivar -----	54
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	55
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho -----	55
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho -----	55
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho -----	57
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia -----	58
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal -----	58
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales -----	59
2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios -----	62
2.2.1.13.1. Definiciones -----	62
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios -----	62
2.2.1.13.2.1. La reposición -----	62
2.2.1.13.2.2.2. La apelación -----	63
2.2.1.13.2.2.3. La casación -----	63
2.2.1.13.2.2.4. La queja -----	64
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio -----	64

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio. -----	65
2.2.2.1. Identificación de la Pretensión Resuelta en la Sentencia -----	65
2.2.2.1.1 Ubicación del divorcio en las ramas del derecho-----	65
2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil -----	65
2.2.2.1.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio -----	65
2.2.2.1.3.1. El matrimonio -----	65
2.2.2.1.3.1.1. Etimología -----	65
2.2.2.1.3.1.2. Concepto normativo -----	65
2.2.2.1.3.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio-----	66
2.2.2.1.3.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio-----	67
2.2.2.1.3.1.4.1. Deber de fidelidad -----	67
2.2.2.1.3.1.4.2. Deber de asistencia recíproca -----	69
2.2.2.1.3.1.4.3. Deber de cohabitación -----	70
2.2.2.1.3.1.4.3.1. Ejercicio del deber de cohabitación -----	71
2.2.2.1.3.1.4.3.2. Suspensión del deber de cohabitación-----	71
2.2.2.1.3.1.4.3.3. Incumplimiento del deber de cohabitación -----	72
2.2.2.1.3.2. El régimen patrimonial -----	72
2.2.2.1.3.2.1. La sociedad de gananciales-----	73
2.2.2.1.3.2.2. La separación de patrimonios -----	74
2.2.2.1.3.3. Los alimentos -----	74
2.2.2.1.3.3.1. Regulación -----	76
2.2.2.1.3.3.2. Características -----	76
2.2.2.1.3.4. La patria potestad -----	76
2.2.2.1.3.4.1. Concepto -----	76
2.2.2.1.3.4.2. Regulación -----	77
2.2.2.1.3.5. El régimen de visitas -----	78
2.2.2.1.3.5.1. Concepto -----	78
2.2.2.1.3.5.2. Regulación -----	78
2.2.2.1.3.6. La tenencia -----	78
2.2.2.1.3.6.1. Concepto -----	78

2.2.2.1.3.6.2. Regulación -----	79
2.2.2.1.3.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal-----	79
2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas principales, sobre el asunto judicializado -----	79
2.2.3.1. El divorcio -----	79
2.2.3.1.1. Etimología-----	79
2.2.3.1.2. Concepto-----	79
2.2.3.1.3. Regulación del divorcio -----	80
2.2.3.1.4. Corrientes en torno al divorcio -----	80
2.2.3.1.5. Teorías del divorcio -----	80
2.2.3.1.5.1 Doctrina jurídica -----	80
2.2.3.1.6. La causal -----	81
2.2.3.1.6.1. Concepto -----	81
2.2.3.1.6.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana-----	81
2.2.3.1.6.2.1. Regulación de las causales -----	81
2.2.3.1.6.2.2. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio. -----	84
2.2.3.1.6.2.3. La separación de hecho en la doctrina -----	85
2.2.3.1.6.2.4. La indemnización -----	87
2.2.3.1.6.2.5. La indemnización en el proceso judicial en estudio -----	88
2.3. Marco Conceptual -----	88
III. HIPÓTESIS -----	91
3.1. Hipótesis general -----	91
3.2. Hipótesis específicas-----	91
IV. METODOLOGÍA -----	92
4.1. Tipo y nivel de la investigación -----	92
4.2. Diseño de la investigación -----	94
4.3. Unidad de análisis-----	95
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores -----	96
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos -----	97
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos -----	98

4.7. Matriz de consistencia lógica-----	100
4.8. Principios éticos -----	102
V. RESULTADOS -----	103
5.1. Resultados-----	103
5.2. Análisis de los Resultados -----	142
VI. CONCLUSIONES -----	153
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS -----	157
ANEXOS-----	163
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02 -----	164
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores-----	184
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos-----	196
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable -----	204
Anexo 5. Declaración de compromiso ético-----	217

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia -----	103
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva-----	103
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa -----	109
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive -----	122
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia -----	125
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva-----	125
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa -----	128
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive -----	134
Resultados consolidados de las sentencias en estudio -----	138
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia -----	138
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia-----	140

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, tramitado en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02 del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019? .Para resolver el problema se traza un objetivo general el cual será determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02 del distrito judicial Sullana – Sullana, trazándonos objetivos específicos: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente, de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la motivación de los hechos y el derecho y la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 2. Determinar la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive respectivamente, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la motivación de los hechos y el derecho y la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho del expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

Este trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Metodológicamente La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizara, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

La presente investigación se orienta a la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, a fin de observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en la realidad las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Arenas López y Ramírez, (2009).

Concluyen que en España, toda sentencia produce una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son resultado del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Pág. (s/n)

Por su parte en América latina

Ordoñez, (2003)

La administración de Justicia constituye uno de los escenarios decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, este ámbito se prueba, en definitiva, si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos del derecho internacional, al ser violentados, tienen una aplicación real en el interior de las comunidades humanas. En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez sólo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltas efectivamente por las instancias Jurisdiccionales. Pág. (s/n)

En relación al Perú:

Pásara, (2003)

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un —viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Pág. (s/n)

En el Perú la Administración de Justicia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho existe una Ley General sobre la cual se norma el derecho a la propiedad inmueble lo cual se ve que el Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la Sociedad. Sin embargo, la situación actual de la Institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. (Siles, 2010).

Por otro lado en el ámbito local la administración de justicia en el Distrito Judicial del Santa, se creó para ser un distrito organizado, moderno y eficiente, que brinde un servicio de alta calidad a la sociedad y contribuya a mejorar la administración de justicia; integrado por fiscales, médicos, funcionarios y profesionales con una cultura humanista de sólidos valores morales y éticos, elevada mística y compromiso para enfrentar nuevos retos, que inspiren la confianza de la sociedad, el respeto del Estado y el orgullo Institucional. Sin embargo los diversos cuestionamientos a esta institución por parte de la población se fundamentan en la falta de transparencia para sentenciar. Asimismo mientras la fiscalía cumple su labor, emite sus dictámenes, tramita sus denuncias que son acogidas por los Jueces de Primera Instancia, estos emiten el mandato de detención y en pocos días son revocados por la Segunda Instancia, es decir, por las Salas Penales. El problema viene entre los jueces de Primera Instancia y los de Segunda Instancia, se les pide que unifiquen criterios y definan cuando una persona tiene que permanecer en la cárcel o liberarla. No es posible que a un funcionario corrupto que un juez lo pone tras la rejas, en horas o días otro juez lo esté liberando, entonces hay una inconsistencia en el sistema de administración de justicia (Checa, 2009).

Por otro lado en el Distrito Judicial de Sullana tal como lo reporta el diario El Correo (2016), las autoridades como el Alcalde de Sullana han pedido apoyo a la policía nacional y Poder Judicial ante muchos problemas sobre posesionarios ilegales a fin de poder desalojarlos ya que comprometen a los predios de propiedad municipal,

habiéndose dado ordenanzas municipales como la signada 021-2015/MPS., que prohíbe la ocupación ilegal de predios urbanos y eriazos del Estado dentro de la jurisdicción de la provincia de Sullana.

En el ámbito local

En éste sentido y en base a los hechos expuestos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2013), este documento comprende el que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; Se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Conforme a lo expuesto, según la línea de investigación, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, como objeto de estudio a las sentencias emitidas y la intencionalidad es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse irrespetuosamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, tal como afirma Pasara (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de localidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial donde se registró un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera,

la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), quien sostiene: existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; que constituyen aún, en una tarea pendiente, pero de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente judicial son N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito judicial de Sullana –Sullana, que versó, sobre un proceso sumarísimo, seguidos por A., en cuya sentencia de primera instancia se resolvió declarar Fundada la demanda sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02., del Distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019?

Objetivos de la investigación

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativo doctrinales y jurisprudenciales en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Objetivos específicos

Asimismo, para alcanzar el objetivo general, se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de la partes
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 2) el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 4.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2006) en Chile Investigó:

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (pág. 205)

Sarango (2008), en Ecuador; investigó:

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los

principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Chávez (2008), investigo “*Proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho*”, y sus conclusiones son: Los procesos de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en los Juzgados de Paz Letrado en Lima Cercado demoran por las razones

siguientes:

a) De orden normativo, porque el código procesal civil se ha convertido en una traba para que los jueces puedan resolver los procesos, pues impone una tramitación demasiado formal y cuyo incumplimiento produce la nulidad, obligando que se tramite nuevamente, lo que debió resolverse rápidamente. Esta hipótesis se ha acreditado con el estudio de dicha norma procesal, en las que encontramos los casos siguientes como son. La obligación de la notificación de todas las resoluciones judiciales a través de la cedula de notificación, recurriendo a la intervención de muchas personas y etapas para su realización. No obstante que se debería utilizar el correo electrónico para notificar resoluciones que no sean el traslado de la demanda, o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, y la hipótesis de la obligatoriedad de la audiencia para la valides del proceso, que impide una tramitación más rápida. La sola existencia de un procedimiento formal garantista pero, del derecho del arrendatario como poseedor, es un factor negativo para que el contrato de arriendos sea un instrumento de la economía y del ejercicio de los derechos del propietario, y también el Divorcio por Causal de Separación de Hecho se tramite como proceso de conocimiento sumarísimo, cuando debería ser tramitado por el proceso ejecutivo, para cuyo efecto, el contrato de arriendos vencido debe servir como título ejecutivo, siempre que cuente con firmas legalizadas por notario, para los efectos de fecha cierta, así mismo como alternativa a lo señalado, se propone que se dicte una norma especial que autorice la tramitación del desalojo de manera expeditiva que saliendo del marco de C.P.C. Permita que el arrendador recupere su predio en un plazo que, no exceda de quince días, para ello de debe tener en cuenta la normas del derecho comparado como el del Derecho Italiano que hemos recogido y es anexo del presente trabajo. b) la actuación emisiva de los jueces, auxiliares jurisdiccional y personal administrativo que, al no cumplir los plazos señalados por el Código Procesal Civil en la tramitación de las causas en general y en las de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en particular, contribuyen también a la demora en su culminación. Lo que se ha acreditado remitiéndonos al estudio de normas que han sido incumplidas, lo que hemos verificado en los expedientes consultados en los que han dado estos hechos. c) otro factor que contribuye a la demora son factores administrativos y también presupuestarios, los que hemos acreditado remitiéndonos a las normas administrativas que ordenan que las notificaciones de las resoluciones se hagan a través de una oficina que se toma tiempo para hacer entrega, con personal que tampoco cumple, en lo que a notificaciones se refiere y aparece en el C.P.P. igualmente la existencia de un módulo que obliga a los justiciables tengan que someterse a dilaciones

en la tramitación pues, que se le programe una fecha futura para que se le haga entrega de oficios, y para tener acceso al estudio de los expedientes, y también para que señale fecha y hora para los lanzamientos. Los que no están regulados pero que, en los hechos son impuestos por los jefes de los módulos y que dilata la culminación de los procesos. Lo que se ha acreditado a la vista de los expedientes. d) los recursos económicos insuficientes que se le otorga al poder judicial, y esta institución entrega a la corte superior de Lima, y lo que se interviene en los Juzgados de Paz Letrado en Lima Cercado, es insuficiente. Lo que hemos verificado al consultar los documentos que hemos mencionado como son los presupuestos otorgados a la Corte Superior de Lima, de los años 2001, 2002, 2003, lo que no permite implementar y equipar convenientemente a los Juzgados de Paz Letrado del Cercado, tampoco para tomar personal capacitado para atender el despacho. e) Otro factor es el número insuficiente de Jueces de Paz Letrado en el Cercado de Lima, que tienen competencia tanto en asuntos de naturaleza civil entre los que se encuentra el Divorcio por Causal de Separación de Hecho y otras causales, así como los laborales, de cuantía pequeña, los de alimentos, los no contenciosos y también; los de naturaleza penal, que no les permite atender oportunamente y resolver las causas, los que hemos medido teniendo a la vista las encuestas tomadas a jueces y auxiliares. f) Otro aspecto es el poco personal tanto de auxiliares jurisdiccionales, como técnicos para atender el despacho, que es el resultado de recursos insuficientes que ya hemos indicado. g) Finalmente, existe un factor que está en la oficina de notificaciones que actúa como un fuero independiente que, traba los tramites al no hacer las notificaciones de manera oportuna. Que según se nos ha informado, se debe a que carece de personal competente así como de computadoras en condiciones óptimas, con lo que volvemos al factor económico. h) la carga excesiva que agobia a los Juzgados, por la mala costumbre de los arrendatarios de no desocupar los inmuebles arrendados a la fecha de vencimiento de su contrato, obligando que se les emplace en sede judicial sabiendo que las leyes amparan a modo de premio lo que es contrario a la moral (p. s/n).

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture, (citado por Huarhua, 2017) se le entiende en tres formas:

Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p. 25)

Por su parte Martel, (citado por Huarhua, 2017) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

Es un derecho abstracto; porque la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p. 25)

Finalmente Martel, (2003) expone:

Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso. (Huarhua, 2017)

Tomando lo que expone Águila, (2010) se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque nos permite y otorga la facultad de comparecer ante una autoridad para solicitar un derecho y/o pretensión.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque toda persona sea natural o jurídica, puede concurrir al estado por intermedio del poder judicial a fin requerir a este tutela jurisdiccional.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción, se ve materializada mediante una demanda, la misma que contiene una pretensión, formulada por la parte demandante donde se busca que se le reconozca o se cumpla con su derecho.

2.2.1.1.4. Alcance

Cajas, (2011).

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (p. s/n)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Berrio, (2010)

La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

Najarro, (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictione, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa -decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la

observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

La Jurisdicción es la potestad y poder que tiene el estado para resolver conflictos de las personas naturales y jurídicas, utilizando la ley como medio de presión para el fiel cumplimiento de lo resuelto por la administración de justicia asimismo la jurisdicción hace referencia del territorio donde esta potestad es ejercida.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

En cuanto a los elementos de la jurisdicción Bautista (como se citó en Huarhua, 2017) afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin:

Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento. **Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento. **Judicium**, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (*ultra petita*). **Executio**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. 30)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Bautista, (2006) “*los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación*”. (p. s/n)

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraibles a su jurisdicción”. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 31)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Chaname, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución”. (p. s/n)

“No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (Huarhua, 2017 p. 32)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Huarhua,

2017 p. 32)

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 211).

2.2.1.2.3.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Chaname (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

Agrega Torres (citado por Fournier, 2019) Que:

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. (p. 14)

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

El principio de pluralidad de instancia de acuerdo a Cabrera (citado por Fournier, 2019)

se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (p. 15).

Asimismo, Cajas (citado por Fournier, 2019)

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa

garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

2.2.1.2.3.7. Principio de Economía Procesal.

Consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

Moreno, (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competere que equivale a corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Puga, (2016):

La competencia laboral está regulado en la ley procesal del trabajo ley N° 26636

Según el Artículo 2.- FORMAS DE DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.- La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

Competencia por Razón de Territorio.- Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El

domicilio principal del empleador. (p. 14)

Competencia por Razón de la Materia.- La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial por las siguientes normas:

1. Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de: a) Acción popular en materia laboral, b) Impugnación de laudos arbitrales, c) emanados de una negociación colectiva. Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social. d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial. e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley. f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación. g. La homologación de conciliaciones privadas. h. Las demás que señale la Ley.

2. Los Juzgados de Trabajo

Puga, (2016)

conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: a. Impugnación del despido, b. Cese de actos de hostilidad del empleador, c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza, d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez (10) URP., e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale., f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral., g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales. h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales. i. Conflictos intra e intersindicales. j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores. k. Materia relativa al sistema privado de pensiones. l. Las demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la Ley señale. (p. 15)

3. Los Juzgados de Paz Letrados

Puga, (2016)

Conocen las pretensiones individuales sobre: a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de diez (10) URP. b.

Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral. c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía. d. Las demás que la Ley señale. (*) *) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27242, publicada el 24-12-99. (p. 15)

2.2.1.3.3. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. (p. Pág.)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio por Causal de Separación de Hecho., demandado en la ciudad de Talara por lo que la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado de Talara, así lo establece el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 4º: Desalojo, norma contenida en el artículo 585 del Código Procesal Civil, el proceso de desalojo corresponde tramitarse en el Proceso Sumarísimo con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Couture, (2009) “La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. (p. 72)

Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Echandia (2004), definió

La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en el proceso civil, laboral, contencioso-administrativo) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. (p.214)

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Bautista, (2007) afirma: *“Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante”*. (p. s/n)

Hernández, (2008) lo asume *“Como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial”*. (p. s/n)

Por su parte Rioja, (2009) afirma que *“Proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo”*. (p. 23)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Rioja, (2011) afirma que *“el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social”*. (p. s/n)

Castillo & Sánchez (citado por Fournier, 2019) *“El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido*

en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. (p. 26).

2.2.1.2.2.2. Función privada del proceso

Véscovi, (s/f)

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. (p. s/n)

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Según Oliveros, (2010)

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica. (p. s/n)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Oliveros (2010)

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Zumaeta, (2008) establece que el “Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho

esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (p. s/n)

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. s/n)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces, asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 55)

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Puga, (2016) “Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada, referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. (p. 55)

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Huarhua, 2017 p. 56)

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. (Huarhua, 2017 p. 56)

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Puga, (2016) “Este es un derecho que también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. (p. 21)

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Puga, (2016)

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (p. 21)

Puga, (2016) “La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder”. (p. 22)

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso Civil

Quiroga, (2011)

El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. De esta manera el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a eses interés. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho. (p. s/n)

Rioja, (2009)

La otra fórmula que irá apareciendo es el proceso que en su versión más desarrollada será aquella que podemos denominar proceso judicial-jurisdiccional que supone, necesariamente, la existencia de un Estado que cuente con una organización administrativa medianamente desarrollada, un ente específicamente dedicado a ello –generalmente denominado órgano jurisdiccional que tendrá como objetivo primordial resolver las controversias intersubjetivas que se susciten y le sean sometidas, de manera imparcial e independiente, tutelando los intereses de quien corresponda y sancionando a quienes lo infrinjan a través de una concatenación de actos que revistan un contenido mínimo de justicia y equidad. La finalidad esencial se encuentra

determinada por la necesidad de resolver de manera definitiva tales controversias e imponiendo su decisión por la fuerza de ser ello necesario. (p. s/n)

2.2.1.6.1. Concepto

Rioja, (2009)

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. (p. s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil

Rioja, (2004)

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Es así que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por ello, el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (p. s/n)

2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil

Obando, (s.f.)

Los principios procesales constituyen la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil, clasificándose en principios procesales de orden constitucional y en principios procesales propios del proceso civil. Entre ellos están el de dirección o autoridad del juez, ubica a este en su función de protagonista principal del proceso; los principios de inmediatez y concentración, buscan que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y que se desarrolle en menor tiempo y menor cantidad de actos procesales; los principios de moralidad, economía y celeridad; el

principio de socialización del proceso, el juez debe impedir que la desigualdad sea un factor determinante; los principios de vinculación y formalidad o elasticidad, ante la aptitud del juez de adecuar la exigencia de cumplir con los requisitos procesales; el principio de iura novit curia, por el cual el juez tiene el deber-poder de proporcionar el derecho que corresponda al proceso; y, el principio de iniciativa procesal y conducta procesal, el que ejercite una acción debe tener interés y legitimidad para obrar. (p. s/n)

2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”

Ovalle, (s/f)

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”.

2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social

en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Berrío, (2010) “Afirma que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. (p. s/n)

2.2.1.6.3.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Socialización del Proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

2.2.1.6.3.7. El Principio Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez

debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

2.2.1.6.3.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

2.2.1.6.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

2.2.1.6.3.10. El Principio de Doble Instancia

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia. (Huarhua, 2017 p. 65)

2.2.1.6.4. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del Título Preliminar del

Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (p.

2.2.1.7. El proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvenición y los medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente. (Águila, 2013).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Estas pretensiones se encuentran establecidas en el artículo 475° del Código Procesal Civil; el cual señala que se tramitan en proceso de Conocimiento, y ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; se tramitan también aquellas pretensiones en que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil URP; así mismo los asuntos que son inapreciables en dinero o no hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia; de igual forma aquellas pretensiones que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y por último las demás que la ley señale (Código procesal Civil art. 475°)

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el

proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2011).

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.1. Nociones

De acuerdo a lo señalado por Cajas (como se citó por Fournier, 2019) Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”. (p. 29)

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Determinar, si están acreditados en el proceso los requisitos legales que configuran la causal de separación de hecho, esto es, el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal.

Establecer si existe un cónyuge perjudicado con la separación de hecho a efecto de fijarse de ser el caso una indemnización por daño moral.

Determinar si resulta amparable el monto de indemnización por daño moral que solicita la reconviniente.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de

resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Abad, (2005)

Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pág. (s/n)

Cabanellas (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p. 312).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Para Bautista (2006), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. (p. s/n)

Así mismo Alsina, (1956)

Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Por su parte Cabrera, (s.f.) indica que “es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita”. (p. s/n)

Monroy, (2005) “señala el derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al

Estado tutela jurídica y a través de tal plantee una exigencia concreta dirigida contra mí”. (p. s/n)

2.2.1.10. La prueba

Águila, (2010) Señala que *“los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar”*. (pág. 107)

Zumaeta, (2008) *“técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho”*. (p. s/n)

Los medios de prueba según Meneses (citado por Huarhua, 2017) son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. (p. 73)

2.2.1.10.1. En sentido común

Couture, (2002) *“En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”*. (p. s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También

designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Huarhua, 2017 p. 75)

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. s/n)

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. s/n)

En opinión de Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (p. s/n)

b. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Según Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. (p. s/n)

Para Taruffo, (2002)

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Huarhua, (2017) Precisa, que “el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez”. (p. 79)

El principio de la libre convicción del Juez de acuerdo a lo señalado por Huarhua, (2017) implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (p. 79)

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

c. El sistema de la sana crítica

Según Córdova (citado por Huarhua, 2017) “la sana crítica, viene a ser una fórmula

legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción”. (p. s/n)

“En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”. (Teruffo, 2002)

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Huarhua, 2017 p. 80)

b. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Huarhua, 2017 p. 80)

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el

dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Huarhua, 2017 p. 80)

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

Bustamante, (s.f.) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”. (p. s/n)

A. Concepto.

Bustamante, (s.f.)

En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proceso satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. (p. s/n)

B. Regulación.

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del C.P.C.

C. Valor probatorio.

Bustamante, (s.f.)

Debemos tener presente que la valoración de la prueba, en nuestro país se fundamenta en la sana crítica razonada, y no podía hacerse excepción con la prueba documental, por lo que no puede ser valedero aquello de "prueba plenall, el juez debe guiarse por las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación. (p. s/n)

D. De los medios probatorios presentados

- Partida de matrimonio de fojas ocho,
- Copia certificada de la denuncia policial de retiro voluntario del hogar

con fecha 05 de febrero del 2012 obrante a fojas veintisiete

- Sentencia de Vista recaída en el expediente N° 00397- 2013-0-3102-JP-FC-01 de fecha doce de setiembre del dos mil trece de folios 317 a 320
- Resolución N° 06-2012/GOB.LB/GAR de fecha 28 de mayo del 2012 sobre garantías personales
- Acta de Convivencia
- Constancia de Concubinato

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Huarhua, 2017 p. 86)

Huarhua, (2017)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 87)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Puga, (2016)

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: **El decreto**: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. **El auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. **La sentencia**, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (p. 87)

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Definiciones

Del Rosario (2009) refiere que *“la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez pone fin a la instancia, que viene a ser el proceso, y resuelve con esto el conflicto de intereses entre las partes”* (s/p).

Cajas, (2008)

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (p. s/n)

García & Santiago, (s.f.)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (p. s/n)

Cueto, (s.f.)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (p. s/n)

2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia

Cajas, (2008)

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

Castillo, (2011)

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. b. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c. Parte resolutiva: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. (p. s/n)

Suárez, (1998)

a. La apertura

De acuerdo a Suárez (como lo cita Huarhua, 2017) señala que

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos. (p. 90)

b. Parte expositiva

De acuerdo a Suárez (como lo cita Huarhua, 2017) señala que

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la

demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. (p. 90)

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, de acuerdo a lo expuesto por Huarhua, (2017) contendría: **Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento. **Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos. **Reconvención:** 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria. **Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad. **Admisión de Medios Probatorios:** Sólo precisar en qué audiencia se admitieron. **Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos. (p. 90)

c. Parte considerativa

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder

Judicial.

“Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada”. (Huarhua, 2017 p. 91)

d. Parte resolutive

“En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio”. (Huarhua, 2017 p. 92)

e. Cierre

“En esta parte se describen las partes intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas el juez, secretaria, vocales, u otros que den el fallo”. (Huarhua, 2017 p. 92)

2.2.1.12.2.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales

respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

- La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:
- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

- La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del

proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, citado por Huarhua, 2017)

2.2.1.12.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (citado por Puga, 2016) señala: “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 52)

Puga, (2016)

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p. 52)

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Huarhua, 2017 p. 98)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Huarhua, 2017 p. 98)

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

2.2.1.12.2.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de

Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003)

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (p. s/n)

2.2.1.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer, (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

De acuerdo a Colomer, (citado por Huarhua, 2017) “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. (p. 107)

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten

considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Huarhua, 2017 p. 108)

B. La motivación como actividad

Huarhua, (2017)

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (p. 108)

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. (Huarhua, 2017 p. 108)

El discurso de la sentencia no es libre, ya que como lo señala Huarhua, (2017)

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris. (p. 109)

2.2.1.12.4. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chanamé, (2009)

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Chanamé, (2009)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:
Gómez, (2010)

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (p. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso”. (Huarhua, 2017 p. 111)

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”. (Huarhua, 2017 p. 112)

B. La selección de los hechos probados

“Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto”. (Huarhua, 2017

p. 112)

Huarhua, (2017)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (p. 113)

C. La valoración de las pruebas

Huarhua, (2017)

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. (p. 114)

D. Libre apreciación de las pruebas

Expone, Colomer (2003) “actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina

previamente el valor”. (p. 114)

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer, (2003)

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Huarhua, 2017 p. 114)

B. Correcta aplicación de la norma

Puga, (2016)

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (p. 73)

C. Válida interpretación de la norma

“La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”. (Huarhua, 2017 p. 115)

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

“La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso”. (Huarhua, 2017 p. 115)

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones. (Huarhua, 2017 p. 116)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación. (Huarhua, 2017 p. 116)

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Castillo, (s.f.).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (p. s/n)

Gómez, (2008)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de

lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p. s/n)

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Huarhua, 2017 p. 117)

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Amasifuen, 2016 p. 96)

B. Funciones de la motivación

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”. (Huarhua, 2017 p. 118)

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Huarhua, 2017 p. 118)

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el

peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Huarhua, 2017 p. 119)

D. La fundamentación del derecho

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (Huarhua, 2017 p. 119)

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde

El punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Amasifuen, (2016)

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. (p. 99)

b. La motivación debe ser clara

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”. (p. 120)

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”. (Huarhua, 2017 p. 120)

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”. (p. 121)

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). (p. 121)

b. La motivación como la justificación externa.

Puga, (2016)

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). (p. 72)

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definiciones

Aguirre, (2004)

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (p. s/n)

Según Alarcón, (s.f.) “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente”.

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.13.2.1. La reposición

El artículo 362 del Código Procesal Civil (2013) prescribe que la reposición solamente procede en contra de los decretos, buscando que el juez los revoque de acuerdo a los argumentos debidamente expuestos (Decreto Legislativo N° 768, 1992). De igual manera precisa Del Rosario (2009).

Rojas (s.f.)

Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. Pág. (s/n)

2.2.1.13.2.2.2. La apelación

2.2.1.13.2.2.1. Definición

El artículo 364 del Código Procesal Civil lo precisa como el recurso que busca que el órgano jurisdiccional superior revise la resolución que siente le produce agravio, con la finalidad de anularla o revocarla total o parcialmente (Decreto Legislativo N° 768, 1992).

2.2.1.13.2.2.2. Regulación

Los artículos 365, 366 y 367 desarrollan su regulación, prescribiendo las circunstancias en las que procede, que son: contra las sentencias que no sean impugnables por recurso de casación; contra los autos, salvo sus excepciones y otros expresos en el Código (Decreto Legislativo N° 768, 1992).

Asimismo, prescriben la necesidad de fundamentar el agravio precisando el error de hecho y de derecho de la resolución.

Y, por último, prescribe que para cada caso se debe presentar dentro del plazo establecido, acompañado del recibo de tasa judicial, bajo sanción de declarársela inadmisibile.

La apelación para los procesos sumarísimos está prescrita en el artículo 556 del mismo Código, enunciando que se puede presentar hasta el tercer día de declarada fundada una excepción, defensa previa o sentencia. Además prescribe que las demás resoluciones son apelables en la audiencia, sin efecto suspensivo, a diferencia de las citadas anteriormente.

2.2.1.13.2.2.3. La casación

Del Rosario (2009) precisa *“que el término “casación” proviene del latín “casare”, lo cual significa “anular”. Además lo explica como el recurso que busca anular y dejar sin efecto una sentencia por contravenir a la ley o tener vicios que la ley señala”*. Pág. (s/n)

Guerrero, (2006)

El recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los límites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en la ejecutoria y observándose los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia. Pág. (s/n)

2.2.1.13.2.2.4. La queja

Del Rosario (2009) refiere *“que este recurso se presenta para pedir un reexamen de la resolución que declaró improcedente o inadmisibile un recurso de apelación o casación, por considerarlo un agravio”*. Pág. (s/n)

Flores (s.f.) explica:

el recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Pág. (s/n)

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró FUNDADA la demanda de Desalojo, ordenando que el demandado desocupe en su totalidad el inmueble.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, siendo apelada por el demandado lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Confirmar la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la Pretensión Resuelta en la Sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la disolución del vínculo matrimonial (el divorcio) (Expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02).

2.2.2.1.1 Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia.

2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.1.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio

2.2.2.1.3.1. El matrimonio

2.2.2.1.3.1.1. Etimología

Reynoso y Zumaeta (2011):

Etimológicamente, deriva de la raíz latina “matris”, que significa “madre” y “munim” que significa “carga o gravamen” por lo que como consecuencia de esta unión matrimonio significa carga o gravamen para la madre, por cuanto es ella quien lleva el peso antes y después del parto; es decir se refiere a que es la mujer quien lleva en el matrimonio la parte más difícil, puesto que ella concibe los hijos, los educa, los cuida, atiende su formación, etc. (p.146-147)

2.2.2.1.3.1.2. Concepto normativo

La definición del matrimonio se encuentra regulada en el artículo 234, del Código Civil, además podemos encontrar su regulación en la sección segunda, Título I (El

Matrimonio como acto, el Título II (Relaciones Personales entre los Cónyuges y el Título III (Régimen Patrimonial).

Cajas, (2008); en el actual Código Civil numeral 234 el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales.

En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). (p.154)

"El matrimonio es la unión de un varón y una mujer en forma voluntaria y estando legalmente aptos para ello, que se haya formalizado con sujeción a las disposiciones contenidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en caso de incumplimiento de las mismas es sancionado este acto jurídico con nulidad (Exp. N° 93-98, Resolución del 1/04/98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima). Se puede concluir entonces que el matrimonio es la unión legal entre un varón y una mujer libre de impedimentos y contraído ante la autoridad competente.

2.2.2.1.3.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Los requisitos y formalidades para celebrar el matrimonio, se encuentran establecidos en el artículo 248° de nuestro código Civil, en el que se establece que: "Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos, acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento, acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de

defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias y por último cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos” (Código Civil, art. 248°).

De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho Familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico, en los términos a que se contrae el artículo 140 del Código Civil.

En efecto, el matrimonio supone la existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes destinada a crear una relación jurídica, requiriendo para su validez la capacidad de los agentes, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad. (Gaceta jurídica, s.f)

2.2.2.1.3.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Arias (1997), el artículo 288 obliga a los esposos a guardarse mutuamente fidelidad y asistencia. Sin embargo no define lo que debe entenderse por fidelidad ni por asistencia. Consagrados por primera vez en el artículo 212 del Código Civil francés de 1804, los deberes de fidelidad y asistencia han sido recogidos textualmente por la generalidad de los países pertenecientes al sistema romanista.

2.2.2.1.3.1.4.1. Deber de fidelidad

El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia

en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonrar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral (Gaceta Jurídica, s.f)

- **Fidelidad física**

Por el deber de fidelidad física, según acota Monge, citada en el código civil comentado de la Gaceta Jurídica (s.f):

Cada cónyuge debe reservar a su consorte sus favores sexuales. Así como la ley consagra tácitamente el derecho de cada uno de los esposos de esperar del otro trato íntimo, les impone correlativamente el deber de abstenerse de toda práctica sexual con terceras personas. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos.

Esta obligación subsiste mientras dure el matrimonio, aun cuando los esposos estén separados de hecho y en tanto el divorcio no haya sido pronunciado. Es decir, entretanto el vínculo matrimonial no esté disuelto.

La infidelidad física consiste en mantener relaciones íntimas con persona diferente al cónyuge. Es lo que se denomina adulterio. Tradicionalmente considerado como un delito, actualmente la percepción jurídica del adulterio ha cambiado. La violación del deber de fidelidad no concierne más a la sociedad, incumbe solamente al cónyuge engañado. En ese sentido, el adulterio no constituye más una infracción penal.

Contrariamente, desde el punto de vista civil, el adulterio es siempre un hecho ilícito. Sin embargo, aun allí no es más una causa perentoria sino únicamente facultativa de divorcio. Corresponderá al juez evaluar la gravedad de la infidelidad, su carácter intolerable para el mantenimiento de la vida común, para pronunciar alternativamente el divorcio o la separación de cuerpos (Gaceta Jurídica, s.f).

- **Fidelidad moral**

Monge, citada en la Gaceta Jurídica (s.f):

El deber de fidelidad se manifiesta también en el plano moral. La doctrina más autorizada considera como infidelidad moral aquella que, sin llegar a las relaciones sexuales, se limita a intrigas amorosas o relaciones sentimentales, designadas bajo el término de "adulterio blanco".

Corresponderá al juez evaluar si la infidelidad moral es de naturaleza a lesionar el honor o la dignidad del cónyuge traicionado, calificándola de injuria grave o de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, la cual podría motivar la pronunciación de la separación de cuerpos o el divorcio”

2.2.2.1.3.1.4.2. Deber de asistencia recíproca

El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos (Gaceta Jurídica, s.f).

- Obligación mutua de cooperar en las labores domésticas

El Código Civil comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), expone que la obligación que tienen los cónyuges de cooperar entre sí, no debe confundirse con el deber específico de colaboración inherente a los esposos de trabajar, juntos o en forma separada, por la prosperidad económica del hogar. El deber de asistencia debe entenderse como la necesaria colaboración entre los esposos en la vida cotidiana. Tradicionalmente, dado que únicamente el hombre trabajaba en el exterior, la obligación de la mujer de ocuparse del hogar conyugal tenía su causa en el deber de asistencia. Actualmente, la obligación de cooperar en las labores domésticas es recíproca, compartida.

- Obligación de prodigarse cuidados mutuos

El deber de asistencia comprende también la ayuda mutua que debe existir entre los esposos en caso de enfermedad. Esta obligación puede extenderse al necesario

socorro económico en caso de gastos de hospitalización o de enfermedad. (Gaceta Jurídica, s.f)

2.2.2.1.3.1.4.3. Deber de cohabitación

Bossert citado en el código civil comentado del Gaceta Jurídica (s.f), define al deber de cohabitación como “El deber de ambos cónyuges de hacer vida común en el domicilio conyugal”.

El artículo 289 consagra expresamente el deber de ambos cónyuges de cohabitar. La comunidad de vida constituye, al igual que la fidelidad y la asistencia, un deber de los esposos. La obligación de vivir juntos constituye el deber esencial, fundamental pues permite la realización de los demás deberes conyugales. Es necesario entonces analizar el contenido del deber de hacer vida en común, su ejercicio, la suspensión de la obligación y finalmente su inejecución.

El Código Civil comentado de la gaceta jurídica (s.f) señala que el derecho obliga a los esposos a vivir juntos, y hacer vida en común implica varios aspectos:

➤ El deber de cohabitación supone, en primer lugar, la obligación de compartir una residencia común, un hogar común. Los esposos deben vivir juntos, en la misma casa, bajo el mismo techo. La unidad de domicilio significa para el efecto de la ley, el hecho natural de la vida común constante y no interrumpida en un mismo lugar. La residencia conyugal constituye el aspecto exterior y el soporte material del deber de cohabitación, del cual se desprende que, siendo el techo común, lo son también la mesa y el lecho.

➤ En segundo lugar, el deber de hacer vida en común implica una comunidad física, lo que engloba el "deber conyugal" propiamente dicho (expresión empleada en singular por POTHIER). En efecto, el deber de vivir juntos alude públicamente a la comunidad de lecho, a las relaciones sexuales conyugales.

➤ Fuera de la copula carnalis, el deber de cohabitación engloba, finalmente, un aspecto económico. Como se dice corrientemente, compartir juntos la vida significa

compartir juntos el mismo pan. La unión personal de los esposos se prolonga en principio en una unión patrimonial, la cual se expresa en la constitución de la sociedad de gananciales; y aun cuando los cónyuges hayan optado por el régimen de la separación de patrimonios, queda subsistente la obligación común de asumir juntos los gastos que conlleva la vida común.

2.2.2.1.3.1.4.3.1. Ejercicio del deber de cohabitación

“El lugar donde se desarrolla la vida en común de los esposos se denomina [domicilio conyugal]. El deber de cohabitar se concreta cuando los cónyuges establecen un domicilio común. Los esposos de común acuerdo, frecuentemente expresado en forma tácita, eligen el lugar donde vivirán juntos. Sin embargo, es de advertir que el Código guarda silencio en el caso de que se produzca desacuerdo entre los esposos respecto de la elección del lugar donde se ubicará el domicilio conyugal” (Monge, citada por el Código Civil Comentado de la Gaceta jurídica, s.f).

2.2.2.1.3.1.4.3.2. Suspensión del deber de cohabitación

El deber de cohabitar es de orden público, no puede ser derogado por la voluntad individual de ninguna de las partes. Todo pacto [amigable] que exima a aquellas su cumplimiento sería nulo. Sin embargo no es, y nunca ha sido, un deber absoluto. En efecto, vivir juntos supone llevar una vida armoniosa, decente, digna, tolerable. En caso contrario, cualquiera de los esposos puede negarse a cohabitar, previa dispensa judicial que lo autorice. La ley prevé expresamente ciertas causas que autorizan el incumplimiento del deber de vivir juntos.

El artículo bajo comentario permite al juez suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud, el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia. Por ejemplo, cuando uno de los cónyuges es víctima de maltratos físicos, psicológicos o agresiones verbales. Es el caso también de prácticas sexuales abusivas o perniciosas y aquellas relaciones íntimas realizadas bajo coacción física o moral (violación) que pueden comprometer o resquebrajar la salud física o psíquica del cónyuge. De igual manera, la contracción de una enfermedad contagiosa o

sexualmente transmisible, como por ejemplo venérea o SIDA (artículo 347).

Asimismo, pueden poner en peligro el sostenimiento económico de la familia, la ebriedad habitual, el uso de drogas y la adicción al juego. Igualmente, atenta contra el honor del cónyuge el hecho de revelar a terceros aquello que concierne exclusivamente a la vida íntima de la pareja, es decir, la comunicación o la publicación de los "secretos de la alcoba".

2.2.2.1.3.1.4.3.3. Incumplimiento del deber de cohabitación

Más allá de las causales que permiten suspender lícitamente el cumplimiento del deber de cohabitación, nada autoriza a los cónyuges a sustraerse voluntariamente a esa obligación. La separación unilateral constituye en falta a aquel que toma la iniciativa.

El empleo de la fuerza física vulneraría el principio fundamental de la libertad individual. Corresponderá al juez imponer la sanción correspondiente en el caso de abandono injustificado de la casa conyugal, luego de evaluar si la inejecución de la obligación reviste la gravedad suficiente para constituir causal de divorcio o motivar, solamente, la separación de cuerpos (artículo 333 inc. 5, artículo 349). Sin embargo, es posible también que al amparo del artículo 333 inc. 12, el fugitivo invoque su propia falta para conseguir su libertad.

2.2.2.1.3.2. El régimen patrimonial

Como bien menciona el artículo 295 del Código Civil: “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de

gananciales.”

Plácido en el código comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), señala lo siguiente:

Los regímenes patrimoniales del matrimonio:

Sabemos que el matrimonio determina el surgimiento de relaciones de carácter personal entre los cónyuges, con los consecuentes derechos y deberes recíprocos que ya han sido analizados. Pero además derivan de él consecuencias de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea la necesidad de atender las erogaciones que el hogar común y la vida del grupo familiar van exigiendo; por ello es necesario organizar un régimen referido a la propiedad y al manejo de los bienes que cada uno adquiere o que adquieren ambos. A ello se refieren los regímenes patrimoniales del matrimonio. Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos (pág. s/n).

2.2.2.1.3.2.1. La sociedad de gananciales

En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. (Artículo 301° del Código Civil).

“La sociedad de gananciales se encuentra conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio” (Cas. N° 145-2001-Huanuco, El Peruano, 31-05-2002, p. 8832).

Cabe señalar que si los interesados no han pactado nada diferente, los bienes de la familia se encuentran en régimen de comunidad, puesto que aquí opera la presunción [iuris et de iure] de que, a falta de escritura pública en que conste la elección del régimen de separación de patrimonios, los futuros cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

2.2.2.1.3.2.2. La separación de patrimonios

En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. (Artículo 327 del Código Civil).

El régimen de separación de patrimonios, también denominado [régimen de separación de bienes], se constituye en un régimen general y autónomo, "que se gobierna por el principio de la independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos" (Schreiber citado en el código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

Se caracteriza este régimen, pues, por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo de que no existe entre ellos una masa patrimonial común, de tal forma que no hay unión o confusión de patrimonios del esposo y la esposa, porque los mismos están escindidos o separados entre sí (Peralta en el código Civil Comentado), teniendo cada uno de los esposos patrimonio propio, como si fueran solteros.

Es importante señalar que cualquiera de los cónyuges, voluntariamente, puede encomendar o encargar la administración de sus bienes al otro cónyuge, e inclusive a un tercero, mediante poder con facultades generales o especiales.

Al fenecer el régimen de separación de patrimonios, deben entregarse a su propietario los bienes que estuviesen en poder del otro cónyuge, a menos que medie alguna eventualidad que autorice el derecho de retención, por ser éste acreedor de aquél y su crédito no está suficientemente garantizado (Plácido citado por el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

2.2.2.1.3.3. Los alimentos

Concepto y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su

educación, instrucción y capacitación para el trabajo (Artículo 472° del Código Civil).

Cabanellas citado en el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica (s.f) lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

A su turno, Apancio Sánchez entiende por alimentos a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades". Por su parte, Barbero sostiene que "el deber en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida" (Gaceta Jurídica, s.f).

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, se hace referencia en el Código Civil Comentado de la Gaceta Jurídica (s.f), acerca las dos tesis:

a) Tesis patrimonial: Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extrapatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente. Para Messineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extrapatrimonial o personal.

b) Tesis no patrimonial: Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético- social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima (Gaceta Jurídica, s.f).

Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que

se presenta con una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa.

El Código del Niño y del Adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del Código Civil el concepto de "recreación" y "también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

2.2.2.1.3.3.1. Regulación

Se encuentra regulado en nuestro Código Civil Sección cuarta, Título I, Capítulo Primero del artículo 472° al 487°; y el Código del Niño y el adolescente en el Libro III, Título I, Capítulo IV del artículo 92° al 97°

2.2.2.1.3.3.2. Características

Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable.

En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es el alimentante, sus caracteres son: personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidaria. (Gaceta Jurídica s.f)

2.2.2.1.3.4. La patria potestad

2.2.2.1.3.4.1. Concepto

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores (Artículo 418° del Código Civil).

“Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que resalta la función tuitiva de la patria potestad al indicar que se ejerce en beneficio de los hijos: el principio de que

ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos, impone a aquellos que la preocupación fundamental es el interés superior del niño (artículo 18, numeral 1). Por ello, se postula que en el ejercicio conjunto de la patria potestad, ambos padres atiendan al interés de los hijos” (Plácido citado en el Código Civil de la Gaceta Jurídica, s.f)

El interés del hijo como fin de la potestad paterna preside las relaciones personales como las patrimoniales y es el fundamento, en alguna medida, de la propuesta para la supresión del usufructo paterno.

Es importante también resaltar el contenido recíproco de la patria potestad, en cuanto a los deberes de los hijos; a quienes se les impone obedecer a sus padres y respetarles siempre; y, en la medida de sus posibilidades, cuidar a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad (Artículo 454 del Código Civil, concordado con el artículo 24 del Código de los Niños y Adolescentes).

Por ello, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos. En ella están estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferido por la ley (El código civil Comentado de la Gaceta Jurídica, s.f).

2.2.2.1.3.4.2. Regulación

La Patria Potestad, se encuentra regulado en Libro III, Sección III, Título III del artículo 418 al 471 de Código Civil. Igualmente lo regula el código de los Niños y Adolescentes en si libro III, título I, capítulo I, del artículo 74 al artículo 80.

2.2.2.1.3.5. El régimen de visitas

2.2.2.1.3.5.1. Concepto

“El régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos” (Cas. N° 856-2000-Apurimac, El Peruano, 30-11-2000, p. 6449)

Es también un derecho para los padres a quienes no se les otorgó la tenencia o decidieron unilateralmente ceder la tenencia al otro cónyuge o conviviente, ya que de acuerdo a ley a quien no se conceda la tenencia se le otorgará un régimen de visitas. Visto desde el derecho del menor, es un derecho de los niños y adolescentes el de relacionarse con su padre o madre con quien no convive.

2.2.2.1.3.5.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Código del Niño y Adolescente en el Libro III, capítulo III, del artículo 88° al artículo 91°

2.2.2.1.3.6. La tenencia

2.2.2.1.3.6.1. Concepto

Chunga, (2002) nos da un concepto de tenencia:

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés”. Actualmente los jueces consideran que la tenencia es un derecho específico de los padres únicamente.

La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención de consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar, esto es, teniendo como norte el interés superior del niño, resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres, ella le corresponderá al otro (Cas. N° 1738-200-Callao. El peruano-30-04-2001, p.7161)

2.2.2.1.3.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Código del Niño y Adolescente en el Libro III, capítulo II, del artículo 81 al artículo 87.

2.2.2.1.3.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

Hinostrza (2012) citando a Velásquez refiere que: "...el respectivo agente del ministerio público será oído siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende. Para tal fin deberá citársele en el auto admisorio de la demanda" (p.260).

Según Belluscio, citado por Hinostrza (2012), "... además de los cónyuges, es parte en el juicio de divorcio el agente fiscal..." (p.261).

Así también lo consideran Bossert y Zannoni al señalar que "... es parte en el juicio di divorcio (...) El ministerio fiscal interviene en todas las causas concernientes al estado de las personas (...); tradicionalmente se justificó esa intervención para evitar que en estos juicios se afecte el orden público (...), controlando, por ende, las secuencias del proceso" (Bossert y Zannoni citados por Hinostrza, 2012, p. 261).

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas principales, sobre el asunto judicializado

2.2.3.1. El divorcio

2.2.3.1.1. Etimología

La palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino divotium, que a su vez proviene del verbo divetlere, que significa separarse o irse cada uno por su lado (Peralta, 1996, p. 254).

2.2.3.1.2. Concepto

Aguilar (2016) señala que la palabra divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, la conclusión del matrimonio donde los conyugues se vuelven dentro del punto de vista legal extraños ante sí y en consecuencia cada uno de los ex cónyuges queda con todo derecho a contraer un nuevo matrimonio

2.2.3.1.3. Regulación del divorcio

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480º del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

Además de que está también regulado en nuestro Código Civil en el Título IV denominado Decaimiento y disolución del Vínculo, en su Capítulo Segundo; Divorcio, norma contenida en el artículo 348º hasta el artículo 360º.

2.2.3.1.4. Corrientes en torno al divorcio

Para Aguilar (2016) existen dos corrientes en torno al divorcio; los que están a favor llamados divorcistas y lo que no, llamados antidivorcistas.

Los primeros señalan la conveniencia del divorcio y el interés que tiene la sociedad a que este se produzca, pues este produce lo que se conoce como la paz social, pues la pareja resuelve su conflicto, pues de no ser así se estará insistiendo en un nexo que de hecho ha dejado de existir y en consecuencia carece de sentido.

Por otro lado los antidivorcistas señalan que la sola presencia del divorcio estimula la celebración previamente meditada de muchos matrimonios que se hacen a la idea que a la primera dificultad se resolverá con el divorcio, sin poner el mínimo esfuerzo de resolver estas dificultades.

2.2.3.1.5. Teorías del divorcio

2.2.3.1.5.1. Doctrina jurídica

Aguilar (2016) menciona que existen corrientes que tratan de explicar, el sentido del divorcio:

Divorcio sanción

Según esta corriente señalan que la ruptura del matrimonio se da por la causales enumeradas en la ley; cuando uno de los conyugues incumple la ley con hechos o conductas incompatibles por la continuación de la vida en común, estas conductas se

exteriorizan produciendo faltas produciendo entonces un conflicto que se materializa en el divorcio

Divorcio remedio

En esta corriente no interesa responsabilizar quien es el causante de la ruptura, sino más bien consideran que el divorcio es un remedio ante una situación de conflicto en el que la pareja no puede seguir existiendo bajo tensiones conflictivas que conllevan a que no pueden llevar una existencia de vida en común.

2.2.3.1.6. La causal

2.2.3.1.6.1. Concepto

El divorcio procede siempre que existan las llamadas Causales de Divorcio, que son los motivos o razones de fuerza mayor que hacen imposible que una pareja continúe haciendo vida en común. (Hurtado, 2009, p. 578)

Según Baqueiro y Buenrostro (1994) sostienen que:

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas (...). El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas del divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos ya la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente, el actor, y uno culpable (el demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal, hacen que la vida en común sea difícil (enfermedades o vicios) (p.163).

2.2.3.1.6.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana

2.2.3.1.6.2.1. Regulación de las causales

Según nuestra normatividad las causales de divorcio se encuentran reguladas en el Art. 333° del Código Civil.

Al respecto, Peralta (1996), las causales consisten:

1.- El adulterio.- El adulterio consiste -dice Gerardo Trejos- en las relaciones sexuales de uno de los cónyuges con tercero. Entonces viene a ser una causa

indirecta, inculpatoria y perentorio que genera la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestando en el trato sexual que mantiene un cónyuge con persona distinta de su consorte. En ese sentido, su esencia la tenemos en la relación monogámica en la que la fidelidad presupone la exclusividad del débito conyugal respecto del otro cónyuge.

2.- La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.- La jurisprudencia peruana ha definido la causal de la manera siguiente: (...) trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común.

3.- El atentado contra la vida del cónyuge.- Expresa Holgado Valer, que el atentado “es el acto intencional que realiza un cónyuge contra el otro con el propósito de privarle la vida o de causarle un grave daño físico”, en ese sentido es el acto constituye y deliberado de suprimir la vida del otro cónyuge, sin llegar a consumarlo.

4.- La injuria grave.- Es una causa directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, consiste en la ofensa grave a la personalidad, los sentimientos y la dignidad del otro cónyuge que implica violación de los deberes recíprocos nacidos del matrimonio. Es un acto u omisión ofensivos e inexcusables que afectan a la personalidad, los sentimientos, el honor y la dignidad del otro cónyuge que implica una violación a los deberes recíprocos del matrimonio, esto, para dar lugar al divorcio por injuria, esta debe importar una ofensa inexcusable un menosprecio profundo, un ultraje que imposibilite la vida en común.

5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.- El abandono, es la dejación, abjuración o deserción unilateral de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sin motivo justificado. Entonces se trata de otra causa directa, inculpatoria y perentoria que genera el divorcio, consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma justificada y con el propósito de sustraerse al cumplimiento de sus deberes conyugales y paterno filiales, por el tiempo establecido en la ley.

6.- La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida en común.- Es el modo

de proceder que tiene una persona, la manera de regir su vida y sus acciones. Entonces, la conducta deshonrosa es el proceder incorrecto, indecente e inmoral por parte de uno o de ambos cónyuges a la vez, que están en opción al orden público, la moral y las buenas costumbres.

7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.- Para que se configure esta causa es necesario la confluencia de dos elementos, el primero denominado material u objetivo que se manifiesta en el consumo de drogas alucinógenas y otras que causan dependencia produciendo las llamadas sensaciones agradables, mundos artificiales y paraísos indescriptibles, todo lo que expresa más bien un vicio mas no a una necesidad terapéutica. Se trata según el autor, mencionado, de una dependencia crónica s sustancias psicoactivas, como: a) Los estupefacientes (el opio y sus derivados conocidos como alcaloides narcóticos, -la morfina, la heroína y la codeína-; la coca y sus derivados). B) Los psicotrópicos (psicopáticos- hipnóticos o barbitúrico, sedativos ansiolíticos y neurolépticos- psicoanalíticos- anfetamina; y psicodeslépticos- marihuana, LSD, mesacalina, psilosibina-). c) Los inhalantes volátiles. También está considerado el alcoholismo.

8.- La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.-Es una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que determina la disolución del vínculo matrimonial que consiste en la transmisión de una enfermedad grave, de origen y localización sexual de contagio fácil y de serias consecuencias para la descendencia, contraída después de la celebración del casamiento.

9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.- Es también otra causa indirecta, inculpatoria y perentoria que genera a disolución del vínculo conyugal, que consiste en el trato carnal que mantiene un cónyuge con persona de su mismo sexo, después d la celebración del matrimonio, por tanto, se trata de una perversión sobreviniente al casamiento que implica la inversión sexual, razón por la que no es posible una vida en común.

10- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.- Es la injuria grave que el delito de uno de los cónyuges infiere al otro y a la familia lo que puede imposibilitar la convivencia normal. Consiste en la imposición a uno de los cónyuges

de una condena a pena privativa de libertad mayor de dos años por delito doloso, después de la celebración de casamiento. Se entiende que el cónyuge que conoció del delito antes de casarse no puede invocar esta causal que determina la destrucción del lazo nupcial.

11- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probado en proceso judicial.- Denominado también incompatibilidad de caracteres, imposibilidad de cohabitación o desquicio matrimonial, matrimonio desquiciado o dislocado. Se trata de una nueva causal directa, inculpatoria y facultativa que puede ocasionar el divorcio, que consiste en una grave desarmonía familiar, condición e la cual no es posible hacer vida en común.

12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiéndose destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.- Causal directa, no inculpatoria y perentoria que determina el divorcio, consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial, ni propósito de renormalizar la vida conyugal de los esposo. (p.p 310 – 331).

2.2.3.1.6.2.2. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio.

Las causales expuestas en el proceso judicial en estudio son: Por parte del demandante:

- En la demandada planteada en su escrito del tres de mayo del año dos mil once, es la de Divorcio por la causal de separación de hecho y otros.

Por parte de la demandada:

- En la contestación de la demanda plantea que la causal es el abandono de hogar y el adulterio.

La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, por eso se requiere probar la constitución del domicilio conyugal. Evidentemente la carga probatoria corresponde al demandante quien podrá acudir medio de prueba admitido en la legislación procesal que permita crear convicción sobre la constitución del

domicilio conyugal, advirtiendo que no es necesario que el alejamiento sea voluntario o provocado.

2.2.3.1.6.2.3. La separación de hecho en la doctrina

Plácido, (2002) establece que:

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado. En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001.

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la

demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes. (p. 31).

Es pertinente precisar que para que se configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:

- a) **Elemento objetivo**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio;
- b) **Elemento subjetivo**, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor,
- c) **Temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si lo hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria.

2.2.3.1.6.2.4. La indemnización

“El derecho de crédito de régimen peculiar que la ley confiere a uno de los cónyuges (frente al otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio, y que tiene por objeto, ordinariamente, la entrega de pensiones periódicas” (Peña1989, p.125).

Examinando la doctrina nacional, se puede conceptuar que la indemnización “Es una obligación legal derivada de la separación de hecho, consistente en el derecho que nace en favor del cónyuge más perjudicado y a cargo del otro, siempre que se acredite la inestabilidad económica entre las posiciones personales de los cónyuges, capaz de generar un perjuicio de naturaleza objetiva” (Alfaro, 2011, p. 110).

La indemnización derivada de la causal de separación de hecho en un proceso de divorcio, no tiene carácter de responsabilidad contractual o extracontractual sino de equidad y solidaridad familiar, es una obligación legal a fin de poder corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o divorcio en sí.

Cabello citado por Alfaro (2011), manifiesta que, la separación de hecho se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el juez eventualmente declare el divorcio, y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado (p.27).

Conviene precisar que, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en nuestro país la prestación económica por la separación de hecho (o indemnización como lo denomina nuestra normativa), para bien o para mal no ha sido el producto ni el resultado de un avance o evolución del formante legislativo, ni mucho menos del desarrollo del formante jurisprudencial.

Regulación

La indemnización en el proceso de divorcio por causal se encuentra regulado en el artículo 345°- A de nuestro Código cual el cual prescribe: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día

en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 Y 352, en cuanto sean pertinentes.”

2.2.3.1.6.2.5. La indemnización en el proceso judicial en estudio

En la contestación de la demanda, la demanda no pone cantidad a la indemnización que debe realizar el demandante solo se limita a solicitar se incremente la pensión de alimentos de S/50.00 que recibe como cónyuge por parte del demandante a la suma de S/300.00.

En el presente proceso en estudio se consideró que si bien, la accionante no ha pedido en forma expresa expreso de un monto por concepto de indemnización de conformidad con lo establecido por el artículo 345-Adel Código Civil que establece que se debe fijar una indemnización al cónyuge perjudicado, el juez fijó suma indemnizatoria en la suma de S/.2000 (Dos Mil Nuevos Soles); la misma que fue apelada y en sentencia de segunda instancia la sala Mixta la revocó y, reformándola, fijaron en la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles como indemnización

2.3. Marco Conceptual

▪ Arrendamiento de bien ajeno

Si el arrendatario sabía que el bien era ajeno, el contrato se rige por lo dispuesto en los artículos 1470, 1471 y 1472.

▪ Arrendamiento de bien indiviso

El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.

- **Calidad**

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Carga de la prueba**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

- **Derechos fundamentales**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

- **Facultad de arrendar bienes**

Puede dar en arrendamiento el que tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.

- **Jurisprudencia**

Un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas".

- **Normatividad**

Es la unidad mínima que integra el ordenamiento jurídico; es decir, es la regla o precepto que forma parte del Derecho objetivo.

- **Pago de renta**

El pago de la renta puede pactarse por períodos vencidos o adelantados. A falta de estipulación, se entiende que se ha convenido por períodos vencidos.

- **Parámetro**

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

- **Personas impedidas de arrendar**

No puede tomar en arrendamiento:

- a. El administrador, los bienes que administra.
- b. Aquel que por ley está impedido.

- **Prohibición de arrendatarios**

El arrendador no puede realizar en el bien innovaciones que disminuyan el uso por parte del arrendatario.

- **Resolución o rebaja de renta**

Cuando para reparar el bien se impide al arrendatario que use una parte de él, éste tiene derecho a dar por resuelto el contrato o a la rebaja en la renta proporcional al tiempo y a la parte que no utiliza.

- **Restitución de bien mueble arrendado**

El bien mueble arrendado se debe restituir en el lugar en que fue entregado, salvo pacto distinto.

- **Variable**

Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo".

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho del expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las

actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque,

estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Se manifiesta de manera muy natural, reflejando la evolución de los eventos de la voluntad del investigador. (Hernandez, Fernandez., 2010)

Retrospectiva. Comprende datos de un hecho ocurrido, (Hernandez, Fernandez., 2010)

Transversal. Se determina la variable de un estudio concreto cuya versión está especificado en el tiempo y espacio (Hernandez, Fernandez., 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió

siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera el Primer Juzgado de Paz Letrado de Talara y segunda instancia Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, pretensión judicializada: Divorcio por Causal de Separación de Hecho; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento sumarísimo; perteneciente al Primer Juzgado Civil de Sullana; situado en la localidad

de Sullana; comprensión del Distrito Judicial de Sullana, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (Hidalgo, 2016 p. 194)

Asimismo; Cancino, (2016) señala que: “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”. (p. 158)

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a

calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Hidalgo, 2016 p. 194)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (198)

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Fournier, (2018)

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. (p. 73)

Fournier, (2018) “Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*)”.(p. 73)

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y

determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva sobre un fenómeno, logrando la observación y un análisis de contacto inicial de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

4.6.2.3. La tercera etapa. Es mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial De Sullana - Talara, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Talara. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, del expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana - Talara, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

decisión?	decisión.	
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

	<p>RESOLUCION NUMERO: ONCE</p> <p>Talara, diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.-</p> <p>En la ciudad de Talara, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, en el proceso seguido por DTE contra DDO sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. Mediante escrito de demanda de folio diecisiete a veintidós y escrito subsanatorio a folios treinta y tres a treinta y cuatro, el actor DTE formula demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho contra DDO, la misma que por Resolución número dos de folio treinta y cinco se admite a trámite en la vía de proceso de Conocimiento y se ordena correr traslado a la demandada y al Representante del Ministerio Público para que en el plazo de treinta días conteste la demanda bajo apercibimiento de declararse rebelde.</p> <p>1.2. Mediante escrito de folios noventa a noventa y seis la demandada DDO contesta la demanda y reconviene.</p>	<p>legitimado, etc.). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (El contenido) Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (El contenido) Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se</p>					X						10

	<p>Por lo que por resolución número tres de folios noventa y siete se tiene por contestada la demanda y por formulada la reconvencción y se ordena correr traslado para su absolución.</p> <p>1.3. Mediante por escrito de folios ciento treinta a ciento treinta y seis el demandado absuelve el traslado de la reconvencción, por lo que por resolución número cuatro de folios ciento treinta y siete, se tiene por absuelto el traslado y se declara rebelde al Representante del Ministerio Público por no haber contestado la demanda, declarándose además saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes procesales; llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día once de marzo del dos mil quince; se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se declara el juzgamiento anticipado del proceso.</p> <p>1.4. Por resolución número diez se dispone que ingresen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II. PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>2.1. Alega el demandante que contrajo matrimonio con la</p>	<p>va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada el día 02 de agosto de 1986, ante la Municipalidad Distrital de Negritos, que producto de su relación conyugal procrearon dos hijos H1 y H2, quienes son mayores de edad.</p> <p>2.2. Sostiene que desde el 05 de febrero del 2012, se encuentra separado de la demandada, hecho que acredita con su retiro voluntario del hogar por incompatibilidad de caracteres realizada ante la Comisaria PNP de Negritos.</p> <p>2.3. Que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes muebles ni inmuebles.</p> <p>2.4. Que respecto a los alimentos de su cónyuge se encuentra asignado mediante proceso de alimentos dispuesto por el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea – Negritos, recaído en el Expediente N° 246-2013, en la cual se fijó el 15 % de sus haber mensual.</p> <p>III. PRETENSION DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>3.1. Que es verdad que contrajo matrimonio con el demandante, que procrearon dos hijos, que no han adquirido bienes muebles, ni inmuebles susceptibles de partición, que el actor se retiró el 05 de febrero del 2012 del hogar conyugal y que tiene una pensión a su favor del 15% del total de todos los ingresos que percibe el demandante.</p> <p>3.2. Que es verdad que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil para amparar la pretensión del demandante respecto de la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>IV. PRETENSION DE LA PARTE RECONVINIENTE.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1. Solicita que se establezca una indemnización por daño moral por la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles, por el grave daño a su vida afectiva al momento de la separación.</p> <p>4.2. Que, siempre tuvo certeza de que su cónyuge demandado mantenía una relación extramatrimonial con la persona de Brenda Flor de María Olaya Duque y debido a ello hubo una audiencia ante el Juez de Paz de Única Nominación de La Brea – Negritos.</p> <p>4.3. Que, luego de tantas acusaciones por parte del demandado, éste declaró bajo juramento, que desde el 30 de diciembre del 2012, es decir el mismo año en que se retiró del hogar, se fue a convivir con Brenda Flor de María Olaya Duque. Por lo que queda claro que el demandado se retiró del hogar para ir a convivir con la persona antes mencionada con quien luego de un mes de convivencia procrearon un hijo.</p> <p>V. PRETENSION DE LA PARTE RECONVENIDA.</p> <p>5.1. Que, el acta de convivencia de fecha 30 de diciembre del 2012, que presente la reconviniendo, la obtuve a posterior de mi retiro voluntario, es decir 10 meses después, no siendo mi nueva conviviente la razón de mi separación. Asimismo en dicha acta se hizo ver que la reconviniendo tenía una relación con una tercera persona, por lo que no debe considerarse dicho medio probatorio.</p> <p>5.2. Que respecto al monto de la indemnización es de hacer ver que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconviente es una persona joven que se encuentra trabajando y no ha demostrado que se encuentre incapacitada física y psicológicamente y no ha demostrado con documentales que le haya afectado la separación.</p> <p>VI. MATERIA CONTROVERTIDA.</p> <p>6.1. Determinar, si están acreditados en el proceso los requisitos legales que configuran la causal de separación de hecho, esto es, el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal.</p> <p>6.2. Establecer si existe un cónyuge perjudicado con la separación de hecho a efecto de fijarse de ser el caso una indemnización por daño moral.</p> <p>6.3. Determinar si resulta amparable el monto de indemnización por daño moral que solicita la reconviente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VII.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>DE LA ACREDITACION DE LA SEPARACION DE HECHO</p> <p>7.1. El artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, reconocen que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, según el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>										

	<p>7.2. Jurídicamente el divorcio se define como la disolución de un matrimonio valido en la vida de los dos esposos, se entiende entonces que se produce la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común.</p> <p>7.3. El inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, señala que es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años si tuvieran hijos mayores de edad y de cuatro años si los hijos son menores de edad.</p> <p>7.4. La separación de hecho es una nueva causal que ha sido introducida a nuestro Código Civil, mediante Ley N° 27495 y, viene a ser la situación jurídica en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa intervención de la autoridad judicial quiebran el deber de cohabitación de manera permanente y definitiva, por voluntad de uno o de ambos, sin que una necesidad jurídica lo imponga¹</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valora) No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>			X								
	<p>7.5. De esta definición se desprenden sus elementos estructurales, materiales, psicológicos y temporales; a saber: mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales².</p> <p>7.5.1.1. En el presente caso se encuentra acreditado en autos que la demandante y el demandada contrajeron matrimonio civil el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a explicar</p>										16	

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ante la Municipalidad Distrital de La Brea - Negritos, tal como aparece en el partida de matrimonio de fojas ocho, de cuya unión nacieron H2 y Vannia Paredes Vilela, según consta en las partidas de nacimiento de fojas catorce a quince, asimismo está acreditado que se encuentran separados de hechos con los siguientes medios probatorios:</p> <p>a) Copia certificada de la denuncia policial de retiro voluntario del hogar con fecha 05 de febrero del 2012 obrante a fojas veintisiete.</p> <p>b) Sentencia de Vista recaída en el expediente N° 00397- 2013-0-3102-JP-FC-01 de fecha doce de setiembre del dos mil trece de</p>	<p>las reglas de interpretación utilizadas (El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (Es decir que no basta que haya motivación, sino que el contenido evidencie que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, que evidencie aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión (El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>folios 317 a 320 cuyos actuados se tienen a la vista mediante la cual se CONFIRMA la sentencia apelada, se REVOCA en el extremo que fija el monto de la pensión alimenticia en el TREINTA POR CIENTO de las remuneraciones, gratificaciones, utilidades, vacaciones, bonos, horas extras, cierre de pacto y todo lo que pudiera percibir el demandado, y REFORMÁNDOLA: FIJA el monto de la pensión alimenticia en el QUINCE POR CIENTO de las remuneraciones, gratificaciones, utilidades, vacaciones, bonos, horas extras, cierre de pacto y todo lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que pudiera percibir el demandado deducidos los descuentos de ley, contexto que evidencia la separación de hecho del demandante con la demandada.</p> <p>c) Resolución N° 06-2012/GOB.LB/GAR de fecha 28 de mayo del 2012 sobre garantías personales, siendo así, se tiene, que el demandante y la demandada no han cohabitado desde el 05 de febrero del año 2012, conforme lo ha sostenido también la demandada en su escrito de contestación de demanda, obrante a fojas noventa a noventa y seis.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d) Esta situación de separación de hecho se ha mantenido en el tiempo como consta en el Acta de Convivencia y Constancia de Concubinato entre el demandante con la señora Brenda Flor de María Olaya Duque emitida por el Juez de Paz de la Urbanización Popular de Talara de folios 49 a 50, en donde el demandante precisa como su domicilio Urbanización Popular A-23 Talara, que es diferente al señalado en la ocurrencia policial de retiro voluntario, hecho que corrobora con la instrumental de folios 27 y ha continuado perdurando en el</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">tiempo.</p> <p>7.5.1. Elemento subjetivo o intencional: <i>Se presenta cuando existe</i> decisión de uno o de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la comunidad de vida (animus separationis), independientemente de que ciertos deberes personales se sigan cumpliendo, como la prestación alimentaria. En consecuencia, no se considerarán separados de hecho, los cónyuges que se dispensan del cumplimiento de este deber por razones ajenas a su voluntad (enfermedad, cuestiones laborales, entre otras), habiendo precisado al respecto la Corte Suprema de la República que, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por cuestiones laborales o por una situación impuesta jurídicamente-detención judicial-; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, reconfigurará la causal de separación de hecho³.</p> <p>7.5.1.1.En el presente caso, el elemento subjetivo queda acreditado con la interposición de la presente demanda de parte del demandante, aunado a ello también lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda.</p> <p>7.5.2. El elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.5.2.1. En el presente caso está acreditado que los hijos habidos en el matrimonio que en la actualidad son mayores de edad, pues han nacido el día 02 de mayo de 1987 y 30 de marzo de 1988 como consta a folios 14 a 15, por ende, teniendo en cuenta los medios probatorios descritos líneas arriba se concluye en que el demandante y demandada se encuentran separados de hecho desde el 05 de febrero del 2012, fecha que en relación a la de interposición de la demanda (04 de Mayo del 2014), permite concluir que ha transcurrido en exceso los dos años que exige la norma adjetiva para solicitar se disuelva el vínculo matrimonial</p> <p style="text-align: center;"> ¹ Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho. Pág 27. </p> <p>por esta causal; máxime si ninguna de las partes ha expresado voluntad de reanudar la comunidad de vida que tenía y/o la temporalidad de la separación.</p> <p>VIII. DE LA ACREDITACION DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PARTE DEL DEMANDANTE.</p> <p>8.1. Que realizando una interpretación sistemática de las normas, entendiéndose por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tal, aquella mediante la cual una ley debe ser interpretada teniendo en cuenta las demás leyes del ordenamiento jurídico, se puede concluir, que el artículo 345-A del Código Civil que prescribe: “Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en los pagos de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, no puede ser interpretado de manera aislada sino que hacerlo a la luz de las demás normas, entre ellas, las procesales, así el artículo 50° inciso 6° del Código Procesal Civil ordena al juez fundamentar sus resoluciones judiciales respetando el principio de congruencia, es decir, el juzgador sólo puede pronunciarse sobre el petitorio y sobre las pruebas actuadas durante el proceso.</p> <p>8.2. Del proceso se advierte que el demandante mediante escrito de demanda de folios 17 a 22 y 33 a 34, precisa que mediante proceso judicial recaído en el Expediente 246-2013 tramitado ante el Juez de Paz de Única Nominación de Negritos se ha dispuesto descontarle el quince por ciento (15 %) de su haber mensual a favor de la demandada por pensiones alimenticias, adjuntado para ello sus respectivas boletas de pago obrante a fojas 28 a 31, con lo que está acreditado que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimentos fijada a favor de la demandada.</p> <p>8.3. Merece mención señalar que la Corte Suprema respecto de la exigencia que establece el <i>primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, establece: “que para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Si bien es cierto nos encontramos ante un requisito de procedibilidad dispuesto expresamente en la ley, sin embargo el mismo no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática por los Jueces, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, como ocurre en el presente caso”</i> 4</p> <p>IX. DE LA ESTABILIDAD ECONOMICA DEL CONYUGE PERJUDICADO.</p> <p>9.1. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A⁵ del Código Civil, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el <i>Tercer Pleno Casatorio Civil</i> contenido en la <i>CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO</i>, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.</p> <p>En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente: “En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la <u>estabilidad económica</u> del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”</p> <hr/> <p>⁴ Casación N° 2414-20061626-2011 Ancash</p> <p>⁵ <i>Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio. Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en El pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.</i></p> <p>9.2. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos. Asimismo, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; <i>su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.</i></p> <p>9.3. En la presente causa si bien el demandado no ha precisado mayores detalles de las razones por las cuales ha cesado la cohabitación que tenía con su esposa DDO, está acreditado que ha sido ella quien interpuso demanda de alimentos a fin de que el demandante la acuda con una pensión de alimentos; se entiende que aquella</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tuvo que hacer frente a la situación de menoscabo y desventaja material en relación al demandante así como a la situación que tenía durante la vigencia el matrimonio durante el cual el demandado asumía y satisfacía los gastos y necesidades de ella de modo directo y voluntario, siendo el caso que después de producida la separación de hecho, ella sola tuvo que satisfacer sus necesidades económicas, emocionales y espirituales que traía consigo la separación de su cónyuge y que se ha visto obligada a demandar al hoy demandante por alimentos para que cumpla con su obligación alimentaria respecto de ella, lo cual se ha materializado; siendo así se puede concluir que la calidad de cónyuge perjudicada con la separación de hecho le corresponde a la demandada.</p> <p>X. DE LA INDEMINZACIÓN EN SUMA DINERARIA O LA ADJUDICACION PREFERENTE DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.</p> <p>10.1. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10.2. Nuestra legislación propone que el juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria, o b) La adjudicación preferente de uno o de varios bienes de la sociedad conyugal. El cónyuge perjudicado elige cual de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.</p> <p>10.3. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; como lo ha sostenido la Corte Suprema de la República, El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) grado de afectación emocional o psicológica; b) tenencia o custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación con el otro cónyuge y la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias relevantes.</p> <p>10.4. En el presente caso, y en estricta observancia del Tercer Plenario Casatorio Civil si bien la parte demandada ha formulado reconvencción solicitando indemnización por daño moral, ha quedado acreditado que después de la separación de hecho ha sido la demandada quien tuvo que hacer frente a la situación de menoscabo y desventaja material en relación al demandante así como a la situación que tenía durante la vigencia el matrimonio durante el cual el demandado asumía y satisfacía los gastos y necesidades de ella de modo directo y voluntario, siendo el caso que después de producida la separación de hecho, ella sola tuvo que satisfacer sus necesidades económicas, emocionales y espirituales que traía consigo la separación de su cónyuge, por lo que, resulta procedente fijar una indemnización en suma dineraria a favor de la demandada, en su calidad de cónyuge perjudicada con la separación de hecho, siendo lógico concluir que ha sufrido menoscabo en sus intereses a consecuencia de la separación de hecho.</p> <p>XI. DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>11.1. El artículo 342 del Código Civil prescribe: <i>“El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres, o uno de ellos</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>debe abonar a los hijos, así como la del marido debe pagar a la mujer o viceversa.” Esta norma sustantiva debe ser merituada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil que prescribe: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</i></p> <p>11.2. Ante la forma de establecerse el efecto referido a la estabilidad económica, en el citado III Pleno Casatorio se ha expresado en relación a la obligación alimentaria que: <i>“...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”.</i></p> <p>11.3. Actuando en esta dirección, en el caso que nos ocupa, se tiene que existe un proceso de alimentos, seguido por ante el Juzgado de Paz de Única Nominación La Brea Negritos, y en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

atención a las normas citadas, la pensión de alimentos fijada en dicho proceso se deja vigente, hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos.

XII.DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS.

12.1. La norma contenida en el artículo 340° del Código Civil prescribe: *“Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. (...) El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”*

12.2. En el presente caso, siendo que VANNIA PAREDES VILELA cuenta con veintisiete años de edad y H2 PAREDES VILELA cuenta con veintiocho años de edad, carece de objeto

emitir pronunciamiento al respecto.																			
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

LECTURA. El cuadro 2, revela que “la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2 parámetros: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISIÓN. Estando a las consideraciones expuestas; el Juzgado Especializado de Familia, resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por DTE contra DDO , en consecuencia, SEDECLARA : 1.1. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía. 1.2. Fenecido el régimen de sociedad de gananciales y la extinción de los derechos sucesorios. 1.3. Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex cónyuge. 1.4. La pensión de alimentos fijada en el expediente	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i>					X						

	<p>tramitado en el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea - Negritos, se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											09
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1.5. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio.</p> <p>2. FIJAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por única vez, a favor de la demandada DDO la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, suma que debe ser cancelada por el demandante a favor de la demandada.</p> <p>3. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.</p> <p>Elévese en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras el parámetro: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró”.

	<p>número once, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, inserta a folios 182 a 196, que resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por DTE contra DDO, en consecuencia, <u>SE DECLARA</u>: 1.1. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía. 1.2. Fenecido el régimen de sociedad de gananciales y a la extinción de los derechos sucesorios. 1.3. Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex cónyuge. 1.4. La pensión de alimentos fijada en el expediente tramitado en el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea- Negritos, se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos. 1.5. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio. 2.- FIJAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por única vez, a favor de la demandada María de Lourdes Vilela Cárdenas la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, suma que debe ser cancelada por el demandante a favor de la demandada. 3.- Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y la oficina de Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia. 4.- Elévase en consulta la sentencia a la sala civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y la oficina de Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia. 4.- Elévase en consulta la sentencia a la sala civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones de la parte</p>				X						08	

		<p>contraria al impugnante, o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

LECTURA. El cuadro 4, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró”.

<p>posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; coherente con los señalado precedentemente el artículo 364 del Código Procesal Civil ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella.</p> <p><u>SEGUNDO</u>.- El divorcio, según expone el profesor Puig Brutau es la institución jurídica que permite la disolución de vínculo matrimonial pre existente en la vida de ambos cónyuges y por efecto de una decisión judicial y en virtud de causas posteriores a la celebración del matrimonio previamente establecidas en la Ley. En tal sentido, el artículo 349° del Código Civil establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, dentro de las cuales, en el inciso</p> <p>12) señala que puede demandarse el divorcio por la causal de “separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad...”.</p> <p><u>TERCERO</u>.- Que, asimismo el primer párrafo artículo 345-A° del Código Civil establece: “Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”. Respecto a lo señalado en el dispositivo legal acotado, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando: “...Un requisito para interponer la demanda invocando esta causal es que el demandante se encuentre al día en el</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valora). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez ha formado convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p>encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”. Respecto a lo señalado en el dispositivo legal acotado, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando: “...Un requisito para interponer la demanda invocando esta causal es que el demandante se encuentre al día en el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto (El contenido</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges. Lo que va a brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho”2.</p> <p><u>CUARTO.</u>- El artículo 333° inciso 12 del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, siendo el caso que dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable y otro inocente, por no encontrarnos frente al supuesto de divorcio sanción, en el cual sí se requiere de la existencia de un cónyuge culpable y de otro inocente.-</p> <p><u>QUINTO.</u>- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI TC, que "el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos: “(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito,</p>	<p>señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas. (El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (No solo hay motivación, sino que el contenido evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión (El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)". En este sentido se tiene que el acervo probatorio debe 5</p> <p>ser valorado por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.- SSEXTO.- Para el caso de autos, de acuerdo a lo expresado en el escrito postulatorio inserto a folios 17 a 22, el actor pretende que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con la demandada María Lourdes Vilela Cárdenas, el día 02 de agosto de 1986, conforme es de verse de la partida de matrimonio que obra a folios 8, alegando que desde el 05 de febrero del 2012, se encuentra separado de la demandada, hecho que lo acredita con el retiro voluntario del hogar por incompatibilidad de caracteres.</p> <p>SÉTIMO.- Estando a los agravios de la parte apelante, se advierte que la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia recurrida en el extremo que se fija por reparación civil el monto de S/ 5,000.00 soles, señalando en su escrito de apelación que el A quo no ha tenido en cuenta la cuantiosa prueba aportada por la demandada en su escrito de reconvención; asimismo, que el A quo no hace mención a ningún hecho, ni argumentación y menos aún hace mención o remisión a algún medio probatorios al momento de fijar el quantum por indemnización, vulnerándose el principio de falta de motivación de las resoluciones judiciales,</p> <p>OCTAVO.- Estando a lo antes señalado, se debe precisar que el Tercer Pleno Casatorio Civil, Expediente N° 4664-2010-PUNO, señala: “2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que 6 resulte más perjudicado por la</p>	<p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.”</p> <p><u>NOVENO.</u>- Siendo así, se advierte de la sentencia recurrida que el A quo no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que obran en autos a fin determinar el monto por indemnización por daños que le corresponde a la parte más perjudicada, que en el caso de autos, no se ha tenido en cuenta el acta de convivencia que obra a fojas 49, en la cual el demandante declara bajo juramento que desde el 30 de diciembre del 2012, convive con doña Brenda Flor de María Olaya Duque, hecho que ha sido corroborado con la constancia de concubinato que obra a fojas 50, asimismo, no se valorado el acta que obra de fojas 66, emitida por la Juez de Paz de Única Nominación de La Brea en la cual se deja constancia que el demandante DTE, el día 07 de febrero del 2012 ha abandonado el hogar, en tal sentido, para este colegiado, al haberse acreditado el menoscabo de la demandada, corresponde revocar la sentencia recurrida en el extremo que ordena que el demandante cancele a la demandada el monto de S/ 5,000.00 soles por concepto de reparación civil, debiendo fijarse por dicho monto la suma de S/. 12.000.00 soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que “la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se

derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras 2 parámetros: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados; 1) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, inserta a folios 182 a 196, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por DTE contra DDO, en consecuencia, <u>SE DECLARA</u>: 1.1. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía. 1.2. Fenecido el régimen de sociedad de gananciales y a la extinción de los derechos sucesorios. 1.3. Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex cónyuge. 1.4. La pensión de alimentos fijada en el expediente tramitado en el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea- Negritos, se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos. 1.5. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio [del(os) apelante(s), de quien se adhiere o al se refiere la consulta, según el caso]. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones formuladas en el recurso o el propósito de la consulta. (No se extralimita). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>					X					

	<p>existir hijos menores de edad en el matrimonio. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y la oficina de Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia. 2) REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número once, en el extremo que FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por única vez, a favor de la demandada María de Lourdes Vilela Cárdenas la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES; Y REFORMANDOLA, FIJARON</p> <p>POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por única vez, a favor de la demandada María de Lourdes Vilela Cárdenas la suma de S/. 12,000.00 (Doce mil con 00/100 soles). ORDENARON se devuelvan los autos al Juzgado de Origen para su debido cumplimiento. Juez Superior Ponente Señor Jaime Antonio J1., Notificar.</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</p> <p>. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la</p>												09

Descripción de la decisión		<p>exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la

decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que el parámetro: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	35						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	16						[5 - 6]	Mediana
						X										[3 - 4]	Baja
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]							Muy baja	
								[17 - 20]	Muy alta								
								[13 - 16]	Alta								
									[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	09	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que “la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	33					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]					Muy alta	
						X				[13 - 16]					Alta	
		Motivación del derecho						X							[9- 12]	Mediana
										X						[5 -8]
				1	2	3	4	5		[1 - 4]					Muy baja	
										[9 - 10]					Muy alta	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que “la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00127-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019 fueron de rango muy alta (35) y muy alta (33), respectivamente; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado de Paz Letrado de Talara, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta (35)** calidad, proveniente de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta con un valor de (10), alta con (16), y muy alta con (09) respectivamente, conforme se observa en el cuadro 07.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta (10). Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta (05) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta (05); ya que se hallaron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes los aspectos del proceso, y la claridad”.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta (05); porque se hallaron los 5 parámetros previstos: se hallaron los cuatro parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: “la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad”.

Fournier, (2016)

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros

previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil Espinoza (2008), señala en nuestra legislación del peruana que, *investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”*, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna. (p. 119)

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, sf), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez,

garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Bacre (1986) quien sostiene que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo, es por ello que la finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta (16). Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de calidad mediana (06) y muy alta (10), respectivamente. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de calidad mediana (06), porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: estos fueron: “la selección de los hechos probados e improbados; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que 2 parámetros: la fiabilidad de las pruebas; y la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró”.

Asimismo, en la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad”.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Chanamé, 2009), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (09). Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta (05) y alta (04), respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, fue de rango muy alta (05), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia

resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia la aplicación de dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en el principio de instancia y la claridad”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, fue de calidad alta (04), porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso , o la exoneración. No se encontró”.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las

partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos existe el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta (33)** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de alta (08) mediana (16), y muy alta (09) calidad respectivamente, conforme se observa en el cuadro 08.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta (08). Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta (04) y alta (04), respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró”.

Asimismo en la postura de las partes fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró”.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Lex Jurídica, 2012).

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor (Lex Jurídica), si lo observó, pues en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, que su lectura deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, ésta existencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comento, se aproxima a lo que expone León (2008), y Ticono (2004), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy, (2007), se trata de una norma individual y concreta. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso

citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy, 2007), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene el mismo autor, asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, planteado por las partes en la demanda. No obstante, el juzgador no ha tenido en cuenta el cumplimiento de los aspectos del proceso, pues no se ha tenido en cuenta los plazos señalados en el artículo 554° del Código Procesal Civil.

Puga, (2016)

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y no sobre las pretensiones del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (p. 53)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta (16). Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana (06) y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, fue de calidad mediana (06), porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2 parámetros: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron”.

Asimismo, en la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10), porque en su

contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

Este hallazgo, no difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador no realizó un adecuado examen de los hechos sin embargo hace un análisis de las normas y las pruebas, cumpliendo con estos con la mayoría de los parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (09). Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta (05) y alta (04), respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, fue de calidad muy alta (05), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

segunda instancia; y la claridad”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró”.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de decir, toda vez, que se pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez, 2008), ; lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinojosa, (2004).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, se declara fundada en todos los extremos. Revoca la sentencia que no existe cónyuge perjudicado, reformándola y se ordena que el demandado pague la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la demandada, conforme al artículo 345-A del código civil saber a las partes devuélvase al juzgado de origen : juez superior ponente.

En síntesis si bien ambas sentencias lograron alcanzar la calificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la de primera instancia la que evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, esto particularmente se observó en la parte considerativa, puesto que en la sentencia de segunda instancia si fue posible encontrar los parámetros previstos para la postura de las partes; en cambio si se compara la parte considerativa y, en ambas sentencias se determinó que su calidad fue muy alta.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

A modo, de recomendación puede afirmarse que muy al margen que la sentencia de primera y segunda instancia, sean de muy alta calidad sería conveniente que su parte expositiva debe evidenciar los aspectos del proceso, esto estaría asegurando la coherencia lógica de la sentencia en sí, más aún si la sentencia es un acto racional, lógico y congruente entre sí, conforme exponen los doctrinarios Colomer (2003) e Igartúa (2009) y también la jurisprudencia nacional.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2019, fueron de muy alta (35) y muy alta (33) calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

El objetivo de la presente investigación fue “determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta con 35 y muy alta con 33 de respectivamente”.

En consecuencia en el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3.

4. La unidad de análisis fue el expediente 00127-2014-0-3102-JR-FC-02, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, cuyas características de proceso fueron las siguientes: proceso civil, de vía procedimental sumarísimo, cuya pretensión fue la Divorcio por Causal de Separación de Hecho, el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Talara, emite sentencia en primera instancia declarando: **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por **DTE** contra **DDO**, en consecuencia, **SEDECLARA**:

4.1. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

- 4.2. Fenecido el régimen de sociedad de gananciales y la extinción de los derechos sucesorios.
- 4.3. Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex cónyuge.
- 4.4. La pensión de alimentos fijada en el expediente tramitado en el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea - Negritos, se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos.
- 4.5. **Carece de objeto emitir pronunciamiento** respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio.
5. **FIJAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** por única vez, a favor de la demandada DDO la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, suma que debe ser cancelada por el demandante a favor de la demandada.
6. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.

Elévese en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (35) y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (10), alta (16) y muy alta (09), respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

Se concluyó que su calidad fue muy alta ya que solo faltó un parámetro en la parte

resolutiva que fue que no evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración, no guardando relación por lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinojosa (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Por su parte en la sentencia de segunda instancia: su calidad fue muy alta (33) y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que alcanzaron la calidad alta (08), alta (16) y muy alta (09), respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

En esta parte de la sentencia se observa que su calidad también fue muy alta sin embargo se evidencia que hubieron más parámetros que en la anterior sentencia que no se cumplieron, en la parte expositiva no se evidencio los aspectos del proceso que consiste en que el Juez debe explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, asimismo no se evidencio las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s/f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, por otra parte en la parte considerativa no se encontró un parámetro en la motivación de los hechos ya no se evidencio el parámetro las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, reflejando que el juzgador no realizó un adecuado examen de los hechos, ya que Igartúa (2009), afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo narrando parte de los hechos; finalmente en la parte resolutiva no se cumple con hacer mención expresa y clara a quien le

corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arenas López, M. y Ramírez Bejarano, E.** (2009). La Argumentación Jurídica en La Sentencia [en línea]. EN: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte*

Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.)
Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial
Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Del Rosario Chávez, R. (2009). *Integración del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Chimbote- Perú: Sistema de educación abierta – ULADECH.

Diario el Correo (18 de noviembre, 2016). Piura: En cualquier momento se realizará desalojo. Recuperado de invasores de predio edil: Recuperado en: <https://diariocorreo.pe/edicion/piura/piura-en-cualquier-momento-se-realizara-desalojo-de-invasores-de-predio-edil-712120/>

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Ordoñez, C. (2003), *La administración de justicia*, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua*

Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara

EXPEDIENTE : 00127-2014-0-3102-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : J
ESPECIALISTA : E1
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO
DDO
DEMANDANTE : DTE

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: ONCE

Talara, diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.-

En la ciudad de Talara, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, en el proceso seguido por DTE contra DDO sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.5. Mediante escrito de demanda de folio diecisiete a veintidós y escrito subsanatorio a folios treinta y tres a treinta y cuatro, el actor DTE formula demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho contra DDO, la misma que por Resolución número dos de folio treinta y cinco se admite a trámite en la vía de proceso de Conocimiento y se ordena correr traslado a la demandada y al Representante del Ministerio Público para que en el plazo de treinta días conteste la demanda bajo apercibimiento de declararse rebelde.

1.6. Mediante escrito de folios noventa a noventa y seis la demandada DDO contesta la demanda y reconviene. Por lo que por resolución número tres de folios noventa y siete se tiene por contestada la demanda y por formulada la reconvención y se ordena correr traslado para su absolución.

1.7. Mediante por escrito de folios ciento treinta a ciento treinta y seis el demandado absuelve el traslado de la reconvención, por lo que por resolución número cuatro de folios ciento treinta y siete, se tiene por absuelto el traslado y se declara rebelde al Representante del Ministerio Público por no haber contestado la demanda, declarándose además saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes procesales; llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día once de marzo del dos mil quince; se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se declara el juzgamiento anticipado del proceso.

1.8. Por resolución número diez se dispone que ingresen los autos a despacho para sentenciar.

II. PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE

2.5. Alega el demandante que contrajo matrimonio con la demandada el día 02 de agosto de 1986, ante la Municipalidad Distrital de Negritos, que producto de su relación conyugal procrearon dos hijos H1 y H2, quienes son mayores de edad.

2.6. Sostiene que desde el 05 de febrero del 2012, se encuentra separado de la demandada, hecho que acredita con su retiro voluntario del hogar por incompatibilidad de caracteres realizada ante la Comisaria PNP de Negritos.

2.7. Que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes muebles ni inmuebles.

2.8. Que respecto a los alimentos de su cónyuge se encuentra asignado mediante proceso de alimentos dispuesto por el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea – Negritos, recaído en el Expediente N° 246-2013, en la cual se fijó el 15 % de sus haber mensual.

III. PRETENSION DE LA PARTE DEMANDADA.

3.3. Que es verdad que contrajo matrimonio con el demandante, que procrearon dos hijos, que no han adquirido bienes muebles, ni inmuebles susceptibles de partición, que el actor se retiró el 05 de febrero del 2012 del hogar conyugal y que tiene una pensión a su favor del 15% del total de todos los ingresos que percibe el demandante.

3.4. Que es verdad que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 333 inciso 12 del Código Civil para amparar la pretensión del demandante respecto de la disolución del vínculo matrimonial.

IV. PRETENSION DE LA PARTE RECONVINIENTE.

4.4. Solicita que se establezca una indemnización por daño moral por la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles, por el grave daño a su vida afectiva al momento de la separación.

4.5. Que, siempre tuvo certeza de que su cónyuge demandado mantenía una relación extramatrimonial con la persona de Brenda Flor de María Olaya Duque y debido a ello hubo una audiencia ante el Juez de Paz de Única Nominación de La Brea – Negritos.

4.6. Que, luego de tantas acusaciones por parte del demandado, éste declaró bajo juramento, que desde el 30 de diciembre del 2012, es decir el mismo año en que se retiró del hogar, se fue a convivir con Brenda Flor de María Olaya Duque. Por lo que queda claro que el demandado se retiró del hogar para ir a convivir con la persona antes mencionada con quien luego de un mes de convivencia procrearon un hijo.

V. PRETENSION DE LA PARTE RECONVENIDA.

5.3. Que, el acta de convivencia de fecha 30 de diciembre del 2012, que presente la reconviniente, la obtuve a posterior de mi retiro voluntario, es decir 10 meses después, no siendo mi nueva conviviente la razón de mi separación. Asimismo en dicha acta se hizo ver que la reconviniente tenía una relación con una tercera persona, por lo que no debe considerarse dicho medio probatorio.

5.4. Que respecto al monto de la indemnización es de hacer ver que la

reconviniente es una persona joven que se encuentra trabajando y no ha demostrado que se encuentre incapacitada física y psicológicamente y no ha demostrado con documentales que le haya afectado la separación.

VI. MATERIA CONTROVERTIDA.

6.4. Determinar, si están acreditados en el proceso los requisitos legales que configuran la causal de separación de hecho, esto es, el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal.

6.5. Establecer si existe un cónyuge perjudicado con la separación de hecho a efecto de fijarse de ser el caso una indemnización por daño moral.

6.6. Determinar si resulta amparable el monto de indemnización por daño moral que solicita la reconviniente.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA ACREDITACION DE LA SEPARACION DE HECHO

7.6. El artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, reconocen que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, según el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

7.7. Jurídicamente el divorcio se define como la disolución de un matrimonio válido en la vida de los dos esposos, se entiende entonces que se produce la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común.

7.8. El inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, señala

que es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años si tuvieran hijos mayores de edad y de cuatro años si los hijos son menores de edad.

7.9. La separación de hecho es una nueva causal que ha sido introducida a nuestro Código Civil, mediante Ley N° 27495 y, viene a ser la situación jurídica en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa intervención de la autoridad judicial quiebran el deber de cohabitación de manera permanente y definitiva, por voluntad de uno o de ambos, sin que una necesidad jurídica lo imponga¹

7.10. De esta definición se desprenden sus elementos estructurales, materiales, psicológicos y temporales; a saber:

7.10.1. Elemento objetivo o material: *Es el quiebre del deber de cohabitación, la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), situación dada por la voluntad expresa o tácita de uno de los cónyuges que puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación.* Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consumo y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. La separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un

² *La separación de hecho entre cónyuges en el Derecho Civil argentino;* Morello, Augusto M., Abeledo Perrot, 1961; Kemelmajer de Carlucci, Aída; “Enciclopedia Derecho de Familia”, *Derecho de Familia*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2001, Tomo II, pp. 401 y ss.

mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales².

7.5.1.2. En el presente caso se encuentra acreditado en autos que la

demandante y el demandada contrajeron matrimonio civil el dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis ante la Municipalidad Distrital de La Brea - Negritos, tal como aparece en el partida de matrimonio de fojas ocho, de cuya unión nacieron H2 y Vannia Paredes Vilela, según consta en las partidas de nacimiento de fojas catorce a quince, asimismo está acreditado que se encuentran separados de hechos con los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada de la denuncia policial de retiro voluntario del hogar con fecha 05 de febrero del 2012 obrante a fojas veintisiete.

b) Sentencia de Vista recaída en el expediente N° 00397- 2013-0-3102-JP-FC-01 de fecha doce de setiembre del dos mil trece de folios 317 a 320 cuyos actuados se tienen a la vista mediante la cual se CONFIRMA la sentencia apelada, se REVOCA en el extremo que fija el monto de la pensión alimenticia en el TREINTA POR CIENTO de las remuneraciones, gratificaciones, utilidades, vacaciones, bonos, horas extras, cierre de pacto y todo lo que pudiera percibir el demandado, y REFORMÁNDOLA: FIJA el monto de la pensión alimenticia en el QUINCE POR CIENTO de las remuneraciones, gratificaciones, utilidades, vacaciones, bonos, horas extras, cierre de pacto y todo lo que pudiera percibir el demandado deducidos los descuentos de ley, contexto que evidencia la separación de hecho del demandante con la demandada.

c) Resolución N° 06-2012/GOB.LB/GAR de fecha 28 de mayo del 2012 sobre garantías personales, siendo así, se tiene, que el demandante y la demandada no han cohabitado desde el 05 de febrero del año 2012, **conforme lo ha sostenido también la demandada en su escrito de contestación de demanda**, obrante a fojas noventa a noventa y seis.

d) Esta situación de separación de hecho se ha mantenido en el tiempo como consta en el Acta de Convivencia y Constancia de Concubinato entre el demandante con la señora Brenda Flor de María Olaya Duque emitida por el Juez de Paz de la Urbanización Popular de Talara de folios 49 a 50, en donde el

demandante precisa como su domicilio Urbanización Popular A-23 Talara, que es diferente al señalado en la ocurrencia policial de retiro voluntario, hecho que corrobora con la instrumental de folios 27 y ha continuado perdurando en el tiempo.

7.10.2. Elemento subjetivo o intencional: *Se presenta cuando existe* decisión de uno o de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la comunidad de vida (*animus separationis*), independientemente de que ciertos deberes personales se sigan cumpliendo, como la prestación alimentaria. En consecuencia, no se considerarán separados de hecho, los cónyuges que se dispensan del cumplimiento de este deber por razones ajenas a su voluntad (enfermedad, cuestiones laborales, entre otras), habiendo precisado al respecto la Corte Suprema de la República que, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por cuestiones laborales o por una situación impuesta jurídicamente- detención judicial-; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, reconfigurará la causal de separación de hecho.

7.10.2.1. En el presente caso, el elemento subjetivo queda acreditado con la interposición de la presente demanda de parte del demandante, aunado a ello también lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

7.10.3. El elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.

7.10.3.1. En el presente caso está acreditado que los hijos habidos en el matrimonio que en la actualidad son mayores de edad, pues han nacido el día 02 de mayo de 1987 y 30 de marzo de 1988 como consta a folios 14 a 15, por ende, teniendo en cuenta los medios probatorios descritos líneas arriba se concluye en que el demandante y demandada se encuentran separados de hecho desde el 05 de febrero del 2012, fecha que en relación a la de interposición de la demanda (04 de Mayo

del 2014), permite concluir que ha transcurrido en exceso los dos años que exige la norma adjetiva para solicitar se disuelva el vínculo matrimonial por esta causal; máxime si ninguna de las partes ha expresado voluntad de reanudar la comunidad de vida que tenía y/o la temporalidad de la separación.

VIII. DE LA ACREDITACION DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PARTE DEL DEMANDANTE.

8.4. Que realizando una interpretación sistemática de las normas, entendiéndose por tal, aquella mediante la cual una ley debe ser interpretada teniendo en cuenta las demás leyes del ordenamiento jurídico, se puede concluir, que el artículo 345-A del Código Civil que prescribe: “Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en los pagos de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, no puede ser interpretado de manera aislada sino que hacerlo a la luz de las demás normas, entre ellas, las procesales, así el artículo 50° inciso 6° del Código Procesal Civil ordena al juez fundamentar sus resoluciones judiciales respetando el principio de congruencia, es decir, el juzgador sólo puede pronunciarse sobre el petitorio y sobre las pruebas actuadas durante el proceso.

8.5. Del proceso se advierte que el demandante mediante escrito de demanda de folios 17 a 22 y 33 a 34, precisa que mediante proceso judicial recaído en el Expediente 246-2013 tramitado ante el Juez de Paz de Única Nominación de Negritos se ha dispuesto descontarle el quince por ciento (15 %) de su haber mensual a favor de la demandada por pensiones alimenticias, adjuntado para ello sus respectivas boletas de pago obrante a fojas 28 a 31, con lo que está acreditado que el demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimentos fijada a favor de la demandada.

8.6. Merece mención señalar que la Corte Suprema respecto de la exigencia que establece el *primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil*, establece: “que para invocar el supuesto del inciso doce del artículo

trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Si bien es cierto nos encontramos ante un requisito de procedibilidad dispuesto expresamente en la ley, sin embargo el mismo no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática por los Jueces, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, como ocurre en el presente caso” 4

IX. DE LA ESTABILIDAD ECONOMICA DEL CONYUGE PERJUDICADO.

9.4. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A⁵ del Código Civil, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el *Tercer Pleno Casatorio Civil* contenido en la *CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO*, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.

En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente: “En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en El pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por

la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

9.5. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: **i) indemnización** por daños **o la adjudicación** preferente de bienes de la sociedad conyugal; **ii) pensión de alimentos** que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos. Asimismo, **la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal**, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; *su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.*

9.6. En la presente causa si bien el demandado no ha precisado mayores detalles de las razones por las cuales ha cesado la cohabitación que tenía con su esposa DDO, está acreditado que ha sido ella quien interpuso demanda de alimentos a fin de que el demandante la acuda con una pensión de alimentos; se entiende que aquella tuvo que hacer frente a la situación de menoscabo y desventaja material en relación al demandante así como a la situación que tenía durante la vigencia el matrimonio durante el cual el demandado asumía y satisfacía los gastos y necesidades de ella de modo directo y voluntario, siendo el caso que después de producida la separación de hecho, ella sola tuvo que satisfacer sus necesidades económicas, emocionales y espirituales que traía consigo la separación de su cónyuge y que se ha visto obligada a demandar al hoy demandante por alimentos para que cumpla con su obligación alimentaria respecto de ella, lo cual se ha materializado; siendo así se puede concluir que la calidad de cónyuge perjudicada con la separación de hecho le corresponde a la demandada.

X. DE LA INDEMINZACIÓN EN SUMA DINERARIA O LA ADJUDICACION PREFERENTE DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

10.5. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

10.6. Nuestra legislación propone que el juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: **a)** mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria, o **b)** La adjudicación preferente de uno o de varios bienes de la sociedad conyugal. El cónyuge perjudicado elige cual de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.

10.7. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; como lo ha sostenido la Corte Suprema de la República, El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: **a)** grado de afectación emocional o psicológica; **b)** tenencia o custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación con el otro cónyuge y la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

10.8. En el presente caso, y en estricta observancia del Tercer Plenario Casatorio Civil si bien la parte demandada ha formulado reconvencción solicitando indemnización por daño moral, ha quedado acreditado que después de la

separación de hecho ha sido la demandada quien tuvo que hacer frente a la situación de menoscabo y desventaja material en relación al demandante así como a la situación que tenía durante la vigencia el matrimonio durante el cual el demandado asumía y satisfacía los gastos y necesidades de ella de modo directo y voluntario, siendo el caso que después de producida la separación de hecho, ella sola tuvo que satisfacer sus necesidades económicas, emocionales y espirituales que traía consigo la separación de su cónyuge, por lo que, resulta procedente fijar una indemnización en suma dineraria a favor de la demandada, en su calidad de cónyuge perjudicada con la separación de hecho, siendo lógico concluir que ha sufrido menoscabo en sus intereses a consecuencia de la separación de hecho.

XI. DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

11.4. El artículo 342 del Código Civil prescribe: *“El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres, o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la del marido debe pagar a la mujer o viceversa.”* Esta norma sustantiva debe ser merituada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil que prescribe: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

11.5. Ante la forma de establecerse el efecto referido a la estabilidad económica, en el citado III Pleno Casatorio se ha expresado en relación a la obligación alimentaria que: *“...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”.*

11.6. Actuando en esta dirección, en el caso que nos ocupa, se tiene que existe un proceso de alimentos, seguido por ante el Juzgado de Paz de Única

Nominación La Brea Negritos, y en atención a las normas citadas, la pensión de alimentos fijada en dicho proceso se deja vigente, hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos.

XII.DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS.

12.3. La norma contenida en el artículo 340° del Código Civil prescribe: *“Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. (...) El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”*

12.4. En el presente caso, siendo que VANNIA PAREDES VILELA cuenta con veintisiete años de edad y H2 PAREDES VILELA cuenta con veintiocho años de edad, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

XIII. DECISIÓN.

Estando a las consideraciones expuestas; el Juzgado Especializado de Familia, resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por **DTE** contra **DDO**, en consecuencia, **SEDECLARA**:

1.1. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

1.2. Fenecido el régimen de sociedad de gananciales y la extinción de los derechos sucesorios.

1.3. Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex cónyuge.

1.4. La pensión de alimentos fijada en el expediente tramitado en el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea - Negritos, se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos.

1.5. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio.

2. FIJAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por única vez, a favor de la demandada DDO la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, suma que debe ser cancelada por el demandante a favor de la demandada.

3. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.

4. Elévese en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese.

EXPEDIENTE : 00127-2014-3102-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO

Señores:

J1, J2, J3,

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE (17)

Sullana, diez de octubre del dos mil diecisiete.-

I.-MATERIA DE CONSULTA:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, inserta a folios 182 a 196, que resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por DTE contra DDO, en consecuencia, SE DECLARA: 1.1. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía. 1.2. Fenecido el régimen de sociedad de gananciales y a la extinción de los derechos sucesorios. 1.3. Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex cónyuge. 1.4. La pensión de alimentos fijada en el expediente tramitado en el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea-Negritos, se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos. 1.5.

Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio. 2.- FIJAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por única vez, a favor de la demandada María de Lourdes Vilela Cárdenas la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, suma que debe ser cancelada por el demandante a favor de la demandada. 3.- Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y la oficina de Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia. 4.- Elévese en consulta la sentencia a la sala civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.1.- La recurrente DDO mediante el escrito que obra a fojas 203 a 209, interpone recurso de apelación contra la sentencia descrita en el punto I, en el extremo del monto de la indemnización del daño moral fijada en S/.5,000.00, alegando lo siguiente:

- c) El A quo no ha tenido en cuenta la cuantiosa prueba aportada por la demandada en su escrito de reconvención para el cálculo del quantum indemnizatorio.
- d) El A quo no hace mención a ningún hecho, ni argumentación y menos aún hace mención o remisión a algún medio probatorios, vulnerándose el principio de falta de motivación de las resoluciones judiciales,

III.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; coherente con los señalado precedentemente el artículo 364 del Código Procesal Civil ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella.

SEGUNDO.- El divorcio, según expone el profesor Puig Brutau es la institución jurídica que permite la disolución de vínculo matrimonial pre existente en la vida de ambos cónyuges y por efecto de una decisión judicial y en virtud de causas posteriores a la celebración del matrimonio previamente establecidas en la Ley. En tal sentido, el artículo 349° del Código Civil establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, dentro de las cuales, en el inciso

12) señala que puede demandarse el divorcio por la causal de “separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad...”.

TERCERO.- Que, asimismo el primer párrafo artículo 345-A° del Código Civil establece: “Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”. Respecto a lo señalado en el dispositivo legal acotado, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando: “...Un requisito para interponer la demanda invocando esta causal es que el demandante se encuentre al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges. Lo que va a brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho”².

CUARTO.- El artículo 333° inciso 12 del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, siendo el caso que dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable y otro inocente, por no encontrarnos frente al supuesto de divorcio sanción, en el cual sí se requiere de la existencia de un cónyuge culpable y de otro inocente.-

QUINTO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI TC, que "el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos: “(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a

partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)”. En este sentido se tiene que el acervo probatorio debe 5

ser valorado por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.- SEXTO.- Para el caso de autos, de acuerdo a lo expresado en el escrito postulatorio inserto a folios 17 a 22, el actor pretende que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con la demandada María Lourdes Vilela Cárdenas, el día 02 de agosto de 1986, conforme es de verse de la partida de matrimonio que obra a folios 8, alegando que desde el 05 de febrero del 2012, se encuentra separado de la demandada, hecho que lo acredita con el retiro voluntario del hogar por incompatibilidad de caracteres.

SÉTIMO.- Estando a los agravios de la parte apelante, se advierte que la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia recurrida en el extremo que se fija por reparación civil el monto de S/ 5,000.00 soles, señalando en su escrito de apelación que el A quo no ha tenido en cuenta la cuantiosa prueba aportada por la demandada en su escrito de reconvención; asimismo, que el A quo no hace mención a ningún hecho, ni argumentación y menos aún hace mención o remisión a algún medio probatorios al momento de fijar el quantum por indemnización, vulnerándose el principio de falta de motivación de las resoluciones judiciales.

OCTAVO.- Estando a lo antes señalado, se debe precisar que el Tercer Pleno Casatorio Civil, Expediente N° 4664-2010-PUNO, señala: “2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que 6 resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido

de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.”

NOVENO.- Siendo así, se advierte de la sentencia recurrida que el A quo no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que obran en autos a fin determinar el monto por indemnización por daños que le corresponde a la parte más perjudicada, que en el caso de autos, no se ha tenido en cuenta el acta de convivencia que obra a fojas 49, en la cual el demandante declara bajo juramento que desde el 30 de diciembre del 2012, convive con doña Brenda Flor de María Olaya Duque, hecho que ha sido corroborado con la constancia de concubinato que obra a fojas 50, asimismo, no se valorado el acta que obra de fojas 66, emitida por la Juez de Paz de Única Nominación de La Brea en la cual se deja constancia que el demandante DTE, el día 07 de febrero del 2012 ha abandonado el hogar, en tal sentido, para este colegiado, al haberse acreditado el menoscabo de la demandada, corresponde revocar la sentencia recurrida en el extremo que ordena que el demandante cancele a la demandada el monto de S/ 5,000.00 soles por concepto de reparación civil, debiendo fijarse por dicho monto la suma de S/. 12.000.00 soles.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados; 1) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, inserta a folios 182 a 196, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por DTE contra DDO, en consecuencia, SE DECLARA: 1.1. Disuelto el vínculo matrimonial que los unía. 1.2. Fenecido el régimen de sociedad de gananciales y a la extinción de los derechos sucesorios. 1.3. Prohibida la cónyuge de llevar el apellido de su ex cónyuge. 1.4. La pensión de alimentos fijada en el expediente tramitado en el Juzgado de Paz de Única Nominación de La Brea- Negritos, se deja vigente hasta que sea modificada en otro proceso y en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que dieron lugar a la fijación de la pensión de alimentos. 1.5. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y

régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y la oficina de Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia. 2) REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número once, en el extremo que FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por única vez, a favor de la demandada María de Lourdes Vilela Cárdenas la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES; Y REFORMANDOLA, FIJARON POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL por única vez, a favor de la demandada María de Lourdes Vilela Cárdenas la suma de S/. 12,000.00 (Doce mil con 00/100 soles). ORDENARON se devuelvan los autos al Juzgado de Origen para su debido cumplimiento. Juez Superior Ponente Señor Jaime Antonio J1,. Notificar.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</p>

			<p>quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>

			<p><i>se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas</p>

			<p>aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p>

			<p><i>corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe*

retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si*

cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple/No**

cumple

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
				X				[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	---------------------	---

Calidad de la sentencia...			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensiones		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
					X										
	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X					[9 - 12]	Mediana				
										[5 - 8]	Baja				
										[1 - 4]	Muy baja				
30															

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho. , contenido en el expediente N° 00127-2014-0-3102-JR-FC-02.en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Paz Letrado de Talara y en segunda instancia el Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Talara.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Marzo del 2019

JAVIER ENRIQUE JULIAN RIVERA
DNI N°